

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
94/C 390/01	Ayudas de Estado — C 2/94 (ex N 40/94) — Alemania <sup>(1)</sup> .....	1
94/C 390/02	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones <sup>(1)</sup> .....	7
94/C 390/03	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones <sup>(1)</sup> .....	13
94/C 390/04	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones <sup>(1)</sup> .....	18
	<b>II Actos jurídicos preparatorios</b>	
	<b>Comisión</b>	
94/C 390/05	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> ...	21
94/C 390/06	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor <sup>(1)</sup> .....	26

Número de información

Sumario (*continuación*)

Página

94/C 390/07

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico (\*) ..... 30

---

**Aviso** (véase la página 3 de la cubierta)

---

(\*) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Comunicaciones)*

## COMISIÓN

## AYUDAS DE ESTADO

C 2/94 (ex N 40/94)

Alemania

(94/C 390/01)

*(Texto pertinente a los fines del EEE)**(Apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA, de 27 de noviembre de 1991)*

**Comunicación de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA, de 27 de noviembre de 1991, a los demás Estados miembros y terceros interesados sobre el posible carácter de ayuda de una aportación de capital estatal a la empresa Klöckner Stahl GmbH, de Duisburg**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de archivar el procedimiento incoado el 26 de enero de 1994 (<sup>1</sup>).

«El 26 de enero de 1994, la Comisión decidió incoar el procedimiento que establece el apartado 4 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia (Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57) respecto del proyecto de aportación de capital estatal a la empresa Klöckner Stahl GmbH (KS) de Duisburg, en el marco del "Interessenlösung" (grupo Bremen). Esta Decisión se comunicó al Gobierno alemán por medio de una carta de 8 de febrero de 1994 [SG(94) D/1725], que se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 110 de 20. 4. 1994 para informar a los demás Estados miembros y a los terceros interesados y para que presentaran sus observaciones. Se informó asimismo al Órgano de Vigilancia del EEE, con arreglo al Protocolo nº 27 del Acuerdo sobre el EEE.

Con los datos que obraban en su poder, la Comisión llegó a la conclusión de que la aportación prevista de capital riesgo, que se produjo finalmente el 9 de febrero de 1994, por Hanseatische Industriebeteiligungen GmbH (Hibeg), Stadtwerke Bremen AG (dos empresas controladas por el Estado) y Bremer Vulkan Verbund AG (cuya calidad de empresa privada fue puesta en tela de juicio por la Comisión) puede contener elementos de ayuda estatal, dado que la actuación del Estado en este caso no puede compararse con la de un inversor normal en una economía de mercado.

En carta de 14 de marzo de 1994, las autoridades alemanas presentaron sus observaciones, así como documenta-

ción adicional sobre las participaciones de BVV, las actividades de los nuevos accionistas de KS y los antecedentes del "Interessenlösung". Asimismo, hicieron referencia a una copia de un estudio de expertos sobre el valor neto como empresa en activo de Klöckner Stahl GmbH para resaltar que la actuación del grupo Bremen se ajustaba a las condiciones de mercado y facilitaron información complementaria sobre el desarrollo del plan de reestructuración de KS. Se adjuntaban algunos detalles sobre el "Interessenlösung" y se comunicaba a la Comisión que la empresa siderúrgica belga Sidmar NV, de Gante, rubricó un contrato el 22 de febrero de 1994 por el que adquiere un 25,01 % de las acciones de KS y manifiesta su intención de adquirir un 25 % adicional en 1996.

El 16 de mayo de 1994, el Gobierno alemán presentó una copia del contrato entre Sidmar, Klöckner Werke AG (KW), KS y los miembros del grupo Bremen, firmado el 8 de abril de 1994, así como información sobre los últimos resultados financieros de KS, subrayando que la evolución actual se ajustaba a las previsiones en que se basó el estudio de expertos sobre el valor neto como empresa en activo.

El 20 de mayo de 1994, a raíz de la publicación mencionada en el Diario Oficial, la comisión recibió varias observaciones de otros Estados miembros y terceros interesados, que pueden resumirse del siguiente modo.

Se pidió a la Comisión que examinara en profundidad las condiciones en que los accionistas privados y públicos de KS aportarán capital a la empresa y que velara por que las posibles garantías estatales se ajusten a las normas sobre ayudas estatales y la decisión de participar en dicho capital se adopte en condiciones normales de mercado.

(<sup>1</sup>) DO nº C 110 de 20. 4. 1994.

Se comunicó a la Comisión que algunas empresas europeas estaban negociando la adquisición y posterior cierre de las instalaciones de acero bruto y laminado en caliente de KS. Se resaltaba que la vuelta de KS al mercado sólo sería posible con ayuda estatal: el plan de las empresas siderúrgicas europeas para contribuir a una importante reducción de las capacidades de KS puso de manifiesto que la empresa no podía considerarse viable en su estado actual.

Se facilitó un resumen de los últimos acontecimientos para indicar que la participación de Sidmar debía considerarse una participación en una empresa subvencionada y que su disposición a adquirir acciones de KS no reflejaba las condiciones en que se firmó el contrato del grupo Bremen.

Por otra parte, se indicó que una participación minoritaria de entidades públicas podría representar asimismo una ayuda estatal y que, en cualquier caso, Sidmar no puede considerarse una empresa privada, dado que el Estado luxemburgués controla su accionista mayoritario, Arbed SA.

Estas observaciones, con su traducción al alemán, fueron enviadas al Gobierno alemán mediante carta de 14 de junio de 1994, en la que se solicitaba una respuesta antes del 24 de junio de 1994.

En su comunicación de 24 de junio de 1994, el Gobierno alemán hizo hincapié en que la cancelación de deudas pactada en el convenio de acreedores fue aprobada por los acreedores privados de KS y por la CECA. Este convenio de acreedores se basaba en el supuesto de una viabilidad a largo plazo de la empresa tras la reestructuración financiera. Se confirmó que no se concedió ninguna garantía estatal a KS o KW para respaldar la reestructuración financiera.

En opinión del Gobierno alemán, el grupo Bremen y Sidmar aceptaron la adquisición de acciones de KS y la aportación de capital riesgo porque esperaban un rendimiento de la inversión, habida cuenta de los resultados positivos recientes de la empresa. Este Gobierno presentó una copia de una carta de intenciones, de 22 de octubre de 1993, en la que Sidmar declaraba que le interesaría una participación en KS, por ejemplo en el contexto de una ampliación del capital nominal, si el análisis sobre la viabilidad y los efectos de sinergia de una cooperación apuntaran perspectivas positivas.

Mediante comunicaciones de 14 y 21 de julio de 1994, el Gobierno alemán facilitó más detalles sobre la conclusión del acuerdo de transferencia de pérdidas y ganancias entre KW y KS, así como disposiciones específicas del contrato entre KW y el grupo Bremen.

De la información adicional recibida durante el procedimiento se desprenden los siguientes hechos:

Tras el convenio de acreedores firmado a mediados de 1993, Klöckner Stahl GmbH quedó liberada de un 40 %

de sus obligaciones financieras y empezó a aplicar un plan de reestructuración que incluye una reducción significativa de la mano de obra, la externalización de varias actividades (por ejemplo, la informática) y la mejora de sus instalaciones logísticas. Además, un procedimiento arbitral entre Ruhrkohle AG y KS desembocó en una reducción anual de los costes de coque de 30 millones de marcos alemanes. El efecto inmediato fueron unos resultados de -3 millones de marcos alemanes en el cuarto trimestre de 1993, frente al resultado de -110 millones en el cuarto trimestre de 1992.

Un estudio realizado por expertos, de 17 de diciembre de 1993, presentado por el Gobierno alemán, estimó el valor neto como empresa en activo de KS en 560 millones de marcos alemanes, sobre la base de las supuestas provisiones positivas de la empresa.

El contrato suscrito el 19 de noviembre de 1993, por el que Hibeg (31,99 %), Stadtwerke Bremen AG (SW, 13,33 %), Bremer Vulkan Verbund AG (BVV, 13,33 %) y Detlef Hegemann GmbH & Co. KG (Hegemann, 8 %) adquieren dos terceras partes de las acciones de Klöckner Stahl GmbH, entró en vigor el 1 de febrero de 1994. Los nuevos accionistas realizaron la aportación prevista de capital riesgo el 9 de febrero de 1994. El 1 de febrero de 1994, Klöckner Werke AG, tras la adquisición de un 66,65 % de las acciones por parte de los miembros del grupo Bremen, pasó a ser propietario del 33,35 % de la empresa.

En su comunicación de 14 de marzo de 1994, el Gobierno alemán señaló que las partes contratantes adquirieron las acciones por el precio simbólico de 1 marco por acción, pero, a su vez, los nuevos accionistas Hibeg, SW, BVV y Hegemann (a los que no se sumó el accionista existente KW) aceptaron la aportación de capital riesgo por un importe de 250 millones de marcos alemanes al capital ("Eigenkapital") de la empresa. En opinión del Gobierno alemán, esta contribución puede compararse con un precio de compra como contrapartida de la adquisición de dos terceras partes de las acciones.

En la comunicación de 14 de marzo de 1994, el Gobierno alemán indicó a la Comisión que Hibeg sólo es propietaria de un 0,07 % de las acciones de Bremer Vulkan Verbund AG (BVV) y que la asociación de derecho civil fundada por Hibeg y Fried. Krupp GmbH vendió su participación del 19 % en BVV que adquirió a raíz de operaciones relacionadas con la adquisición de Krupp Atlas Elektronik GmbH por BVV. Asimismo, el Gobierno indicó que no podía facilitar información adicional sobre los accionistas de BVV, dado que sus acciones son certificados de acciones al portador y que la legislación alemana (apartado 20 I de la "Aktiengesetz") sólo impone la obligación de notificar las participaciones superiores al 25 % de las acciones. La empresa no ha recibido dicha notificación.

En la comunicación de 14 de marzo de 1994, el Gobierno alemán especificó que el accionista único anterior, KW, era propietario de un 100 % de las acciones de KS, con un capital nominal, aportado y disponible ("Stamm-

kapital") de 300 millones de marcos alemanes y un valor neto como empresa en activo de 560 millones de marcos alemanes aproximadamente.

KW no tenía previsto aportar más capital riesgo en virtud del acuerdo con el grupo Bremen, dado que ya aportó capital riesgo cuando se fundó la empresa en 1986. En declaraciones del Gobierno alemán, podía disponerse de este capital nominal ("Stammkapital"), que representaba parte del valor de la empresa, de la que dos terceras partes se vendieron a miembros del grupo Bremen.

El 8 de abril de 1994, se firmó el contrato entre Sidmar NV, Klöckner Werke AG, Klöckner Stahl GmbH, Stadtwerke Bremen AG, Hibeg, Bremer Vulkan Verbund AG y Detlef Hegemann GmbH & Co. KG, que todavía no ha entrado en vigor.

El contrato establece una ampliación del capital nominal ("Erhöhung des Stammkapitals") de KS de 100 millones de marcos alemanes (de 300 a 400 millones de marcos alemanes) y la adquisición de una participación de 100 millones de marcos alemanes (25 %) por Sidmar, con derecho a una participación en los beneficios a partir del 15 de febrero de 1994. Por otra parte, se establece la compra de una participación de 40 millones de marcos alemanes de Hibeg por Sidmar por el precio de 50 000 marcos alemanes, la transferencia de una participación de 6 000 marcos alemanes de Hibeg a Stadtwerke Bremen y la transferencia de una participación de 6 000 marcos alemanes de Hibeg a BVV.

La composición del accionariado sería por tanto la siguiente:

Sidmar	100,04 millones de marcos alemanes	25,01 %
KW	100,04 millones de marcos alemanes	25,01 %
Hibeg	95,92 millones de marcos alemanes	23,98 %
BVV	40,00 millones de marcos alemanes	10,00 %
SW	40,00 millones de marcos alemanes	10,00 %
Hegemann	24,00 millones de marcos alemanes	6,00 %
	400,00 millones de marcos alemanes	100,00 %

A cambio de la adquisición de una participación de 100 millones de marcos alemanes, Sidmar debería aportar capital riesgo ("Eigenkapital") adicional por un importe de 125 millones de marcos alemanes.

KS garantiza a Sidmar que el balance a partir del 14 de febrero de 1994 (es decir, al final del ejercicio financiero abreviado de 1993 -1994) arrojará un activo de al menos 550 millones de marcos alemanes (capital total, incluidas reservas) ("Eigenkapital einsch. Kapitalrücklage").

El contrato contiene una serie de disposiciones detalladas sobre el liderazgo industrial previsto de Sidmar y la adquisición por esta empresa de una participación mayoritaria de KS antes del 30 de junio de 1996. En este su-

puesto, se aplicaría la "segunda etapa", que incluye algunas modificaciones de los estatutos de la empresa y la creación de una empresa de distribución común de Sidmar y KS para concentrar la comercialización de los productos de ambas empresas, en cooperación con TradeArbed SA y Klöckner & Co. AG (Klöco).

Habida cuenta de estos datos, la evaluación de la Comisión es la siguiente:

En el contrato entre el grupo Bremen y KW, que motivó la decisión de la Comisión de incoar este procedimiento, figuraba la siguiente composición del accionariado:

KW	33,35 %
Hegemann	8,00 %
BVV	13,33 %
Hibeg	31,99 %
SW	13,33 %

Los nuevos accionistas aceptaron aportar nuevo capital riesgo a cambio de la adquisición de participaciones, en las siguientes proporciones:

SW	50 millones de marcos alemanes	20 %
Hibeg	120 millones de marcos alemanes	48 %
BVV	50 millones de marcos alemanes	20 %
Hegemann	30 millones de marcos alemanes	12 %

250 millones de marcos alemanes 100 %

Cada uno de los nuevos accionistas habrá aportado aproximadamente 3,75 millones de marcos alemanes al capital de la empresa ("Eigenkapital") a cambio de la transferencia de una participación del 1 % en el capital en acciones de la empresa ("Stammkapital"), que asciende a 300 millones de marcos alemanes.

Los miembros del grupo Bremen basaron su evaluación del valor de Klöckner Stahl GmbH en un estudio realizado por expertos que estimaba el valor neto como empresa en activo en 560 millones de marcos alemanes. Este grupo adquirió una participación de 200 millones de marcos alemanes del capital nominal, con un valor correspondiente de 373,3 millones de marcos alemanes (185 % del capital nominal adquirido) y pagó, en forma de aportación al capital de KS, un importe de 250 millones de marcos alemanes (125 % del capital nominal adquirido).

El contrato establece asimismo la conclusión del acuerdo sobre transferencia de pérdidas y ganancias entre Klöckner Stahl GmbH y Klöckner Werke AG que, entre otros puntos, eximía a KW de varias obligaciones.

A continuación, el contrato establece la obligación para los accionistas de aceptar una ampliación del capital nominal de 100 millones de marcos alemanes en el caso de que otra empresa siderúrgica europea (sólo se mencionó la posible candidatura de Sidmar) estuviese dispuesta a adquirir un 25,01 % de las acciones.

La Comisión, como indicó al incoar el procedimiento, duda que la actuación de los miembros públicos del grupo Bremen refleje las prácticas habituales de inversión en una economía de mercado. Al margen de que BVV

sea una empresa privada o pública, los miembros públicos del grupo (Hibeg y Stadtwerke) aportaron la mayor parte (68 %) del nuevo capital riesgo a cambio de una participación del 45,32 % en la empresa.

La Comisión, sobre la base de los datos que obran en su poder, llegó a la conclusión de que el balance de la contribución y de la exención de las obligaciones pendientes de KW, anterior accionista único de KS, en virtud del contrato con el grupo Bremen, es poco transparente y no despeja sus dudas.

Las disposiciones del contrato permiten evaluar el comportamiento de las partes públicas del primer contrato con el grupo Bremen.

La composición del accionariado y su contribución respectiva al capital de KS en virtud del contrato con Sidmar sería la siguiente:

Sidmar	25,01 %	125 millones de marcos alemanes
KW	25,01 %	125 millones de marcos alemanes
Hibeg	23,98 %	120 millones de marcos alemanes
SW	10,00 %	50 millones de marcos alemanes
BVV	10,00 %	50 millones de marcos alemanes
Hegemann	6,00 %	30 millones de marcos alemanes

Incluso si se considerara que BVV es una empresa pública, lo que resulta poco probable, las partes privadas serían propietarias de un 56,02 %.

Los nuevos accionistas habrían aportado 5 millones de marcos alemanes aproximadamente al capital de la empresa ("Eigenkapital") a cambio de una participación del 1 % en una empresa con un capital nominal ("Stammkapital") de 400 millones de marcos alemanes. Habrían pagado un 125 % de la parte de capital nominal adquirida.

Una disposición del contrato con Sidmar establece a modo de garantía de KS que el balance a partir del 14 de febrero de 1994 (final del ejercicio financiero abreviado de 1993-1994) arrojaría un activo financiero (capital total, incluidas las reservas) ("Eigenkapital einschl. Kapitalrücklage") de al menos 550 millones de marcos alemanes. Esta disposición se incluyó después de que Sidmar examinara la situación financiera e industrial de la empresa, tal como anunció en su carta de intenciones de 22 de octubre de 1993.

El contrato con Sidmar está claramente destinado a preparar un posible liderazgo industrial de Sidmar tras la adquisición de una participación mayoritaria en KS.

En contrato establece asimismo una transferencia de cantidades comparables de producción de Sidmar a KS (en lo que se refiere a las instalaciones de laminado en caliente) y viceversa (en lo que se refiere a las instalaciones de laminado en frío). También se establece la creación de una empresa encargada de la comercialización de los productos de ambas empresas y una cooperación con TradeArbed y Klöco tras la entrada en vigor de la segunda etapa del proyecto, es decir, la adquisición de una participación mayoritaria por Sidmar.

El contrato con el grupo Bremen se firmó el 19 de noviembre de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1994. El contrato con Sidmar se firmó el 8 de abril de 1994 y entrará en vigor cuando se cumplan los correspondientes requisitos. No obstante, producirá efectos retroactivos a partir del 15 de febrero de 1994, dado que Sidmar tendrá derecho a parte de los beneficios de la empresa a partir de esa fecha, cualquiera que sea la fecha de entrada en vigor del contrato. Por consiguiente, sólo transcurrirá un corto período entre la entrada en vigor del primer contrato y los efectos económicos del segundo. Cabe observar asimismo que el primer contrato se suscribió ante la perspectiva de la participación de Sidmar, prevista en su carta de intenciones de octubre de 1993.

Una comparación de ambos contratos permite evaluar el comportamiento de las partes del primer contrato.

En el primer contrato con el grupo Bremen, los nuevos accionistas aceptan la obligación de aportar 3,75 millones de marcos alemanes aproximadamente al capital de Klöckner Stahl GmbH a cambio de la transferencia de una participación del 1 % en el capital nominal ("Stammkapital"). El precio pagado por dicha aportación de capital representa un 125 % del valor nominal de ese 1 % del capital en acciones. El capital nominal total se mantuvo en 300 millones de marcos alemanes.

Se establece que Sidmar pagará el mismo precio por esta adquisición de acciones que los demás accionistas nuevos con arreglo al primer contrato, es decir, un 125 % de la participación en capital nominal adquirido. Una aportación de 3,75 millones de marcos alemanes a cambio de una participación del 1 % en una empresa con un capital nominal de 300 millones de marcos alemanes es comparable a una aportación de 5 millones de marcos alemanes a cambio de una participación del 1 % en una empresa con un capital nominal de 400 millones de marcos alemanes.

La evaluación del valor de la empresa por un estudio de expertos de 17 de diciembre de 1993, destinado a preparar la decisión de los miembros del grupo Bremen destacó un valor neto de 560 millones de marcos alemanes. El contrato con Sidmar se basa en el supuesto de que el valor de la empresa sería al menos de 550 millones de marcos alemanes. La diferencia entre ambas cifras no es significativa.

El primer contrato incluye una serie de disposiciones sobre la conclusión del acuerdo de transferencia de pérdidas y ganancias entre KS y KW. Dado que ya se cumplía este requisito previo para la participación de nuevos accionistas cuando se firmó el contrato con Sidmar, no resultaba necesario incluir disposiciones al respecto. Tampoco era necesario incluir disposiciones sobre la posible participación futura de nuevos accionistas, ya que la entrada de Sidmar completaba el proyecto previsto desde el principio.

La diferencia principal entre los dos contratos es que el segundo contrato con Sidmar incluye una serie de normas que entrarán en vigor en cuanto Sidmar adquiera la participación mayoritaria.

Las partes del contrato entre KW y el grupo Bremen y Sidmar, que componen el grupo de accionistas del segundo contrato, aceptan las mismas obligaciones a cambio de la adquisición de participaciones distintas en el capital en acciones. Se prevé que cada nuevo accionista aporte el mismo importe de capital riesgo a la empresa a cambio de una participación del 1 % en su capital nominal.

Todos los nuevos accionistas adoptaron su decisión sobre la base de una evaluación comparable del valor de la empresa.

La motivación de cada uno de los nuevos accionistas y su misión futura varía en función de sus antecedentes y de su relación económica actual con KS. Hegemann, Stadtwerke y BVV son clientes y/o suministradores de KS; a Sidmar le interesa una cooperación industrial y la posibilidad de un control mayoritario posterior. Los contratos reflejan las diferencias en las motivaciones y expectativas de futuro. Ahora bien, estas diferencias suelen producirse siempre que varios inversores privados participan en un proyecto común.

Es preciso examinar la aportación de capital a la luz del comportamiento usual de un inversor privado en condiciones normales de mercado y teniendo especialmente en cuenta la Comunicación de la Comisión de 1984 (Bol. CE 9-1984).

La Comisión reconoce que KS ya ha realizado una reestructuración importante que le ha permitido conseguir el saneamiento financiero y la viabilidad de la empresa. A este respecto, cabe observar que KS ha reducido sus deudas de forma considerable (el convenio de acreedores dio lugar a ingresos no recurrentes superiores a 1 000 millones de marcos alemanes).

En relación con el sector afectado, pese a que adolece de un importante exceso de capacidad, cabe indicar que el sector privado ya ha realizado importantes reducciones de capacidad (5,4 millones de toneladas). Por su parte, la Comisión autorizó recientemente (Decisiones 94/256-CECA a 94/261/CECA, de 12 de abril de 1994, DO nº L 112 de 3. 5. 1994) la concesión de ayudas para una reducción de capacidad de 5,8 millones de toneladas. Deberían producirse más reducciones en breve.

Por consiguiente, como se ha indicado anteriormente, la Comisión considera que el exceso de capacidad estructural que caracteriza a este sector desaparecerá en un período razonable.

En estas circunstancias, la Comisión entiende que la aportación de capital público en el capital de KS no constituye una ayuda. Confirma este análisis el hecho de que los accionistas privados también aportan capital de forma similar (véase el cuadro anterior).

La Comisión concluye que el comportamiento de las partes públicas que participan en los contratos es similar al de las partes privadas, incluida Sidmar, que participó en los contratos desde el principio con la firme intención de adquirir una participación, como se decidió finalmente. La carta de intenciones de 22 de octubre de 1993 constituye una confirmación, así como el hecho de que el primer contrato incluyera varias disposiciones que preparaban la participación futura de Sidmar, en las mismas condiciones en que ésta se produjo finalmente. Las partes públicas no tienen más obligaciones que las privadas. Por consiguiente, la actuación del Estado en este caso se ajusta a la conducta usual en una economía de mercado y la Comisión entiende que no existe ayuda estatal en la aportación de capital público al capital de Klöckner Stahl GmbH.

El Gobierno alemán informó a la Comisión de que el capital nominal de 300 millones de marcos alemanes, aportado por Klöckner Werke AG al crear Klöckner Stahl GmbH en 1986 seguía disponible cuando se concertó la participación del grupo Bremen y que la empresa estaba a punto de aplicar un plan de reestructuración financiera que permitió una mejora considerable de los resultados trimestrales a finales de 1993.

Por consiguiente, parece razonable no comparar las contribuciones de Klöckner Werke AG y la del grupo Bremen al evaluar la compatibilidad de la actuación de los participantes públicos en función de la conducta usual de los inversores en condiciones normales de mercado. No es una práctica usual adquirir acciones de una empresa con la condición de que el vendedor aporte capital riesgo adicional.

Mediante comunicación de 14 de julio de 1994, el Gobierno alemán informó a la Comisión de que el importe de las obligaciones que debería asumir KW en beneficio de KS en el proceso de retirada excederá, en 80 millones de marcos alemanes aproximadamente, del importe de las obligaciones de KS en favor de KW.

Asimismo, señaló que los acreedores (incluida la CECA) de ambas empresas deberán ponerse de acuerdo sobre las operaciones realizadas para concluir el acuerdo de transferencia de pérdidas y ganancias antes de que éste pueda entrar en vigor, a fin de garantizar un control eficaz del proceso de retirada entre KW y KS.

Por consiguiente, la contribución de KW en forma de préstamos por un total de 215 millones de marcos alemanes no se verá compensada con ventajas económicas que esta empresa podría obtener como consecuencia del proceso de retirada.

Además, el Gobierno alemán señaló que KW, con arreglo al convenio de acreedores, aceptó pagar un tercio de los beneficios de KW durante ocho años a los acreedores

que participaron en el mismo. Dado que una parte importante de dichos acreedores son asimismo los de KS, el acuerdo de esta empresa sería en gran parte una contribución de KW a KS. Esta obligación de KW no se ve afectada por la conclusión del acuerdo sobre transferencia de pérdidas y ganancias entre KS y KW.

El importe total de las contribuciones mencionadas de KW no puede compararse con la contribución de los nuevos accionistas, dado que son de naturaleza distinta de la aportación de capital riesgo al capital de KS. No obstante, puede concluirse que incluso KW, en su calidad de antiguo accionista único, está dispuesta a contribuir y considera, por ende, que KS tiene perspectivas de futuro y un valor considerable.

Una disposición del contrato con el grupo Bremen establece que KS deberá dar garantías que cubran su obligación de compensar a KW por el pago de las obligaciones contraídas por las actividades en Bremen anteriores a 1986, cuando las instalaciones de Bremen estaban administradas por una rama de KW, si Hibeg decidiera reducir su participación antes del 1 de enero de 1995 por debajo de un 10 %. El hecho de que sólo se mencione a Hibeg en dicha disposición hace dudar a la Comisión de que esta garantía, distinta de la de los demás accionistas nuevos, pueda considerarse suficiente para estas obligaciones.

Mediante comunicación de 21 de julio de 1994, el Gobierno alemán explicó que KW se enfrenta con la posibilidad teórica de que se modifique la nueva composición del accionariado de KS si los accionistas transfieren su participación, con lo que la petición de KW de que KS cubra sus obligaciones anteriores relacionadas con la gestión de las instalaciones de Bremen sería menos fiable. Dado que, de acuerdo con otra disposición del contrato, sólo Hibeg puede reducir su participación antes del 14 de diciembre de 1994 (fecha de expiración de las obligaciones de KW de acuerdo con la garantía que figura en el convenio de acreedores) sin el consentimiento previo de KW, se consideró necesario incluir esta disposición sobre garantías adicionales.

Ninguno de los demás accionistas nuevos puede vender su participación sin el consentimiento previo de KW, por lo que, de hecho, no existe diferencia entre accionistas públicos y privados. KW considera que la estabilidad de los nuevos accionistas conforme al proyecto y al calendario que figura en los contratos es crucial para la futura viabilidad económica de su deudor KS. KW se reserva el derecho de solicitar garantías adicionales en caso de cambio en la composición del accionariado. Si uno de ellos desea vender su participación, KW podrá supeditar su consentimiento a la concesión de nuevas garantías. Dado que KW no puede oponerse a que Hibeg venda su participación (salvo una participación de 30 millones de marcos alemanes en el capital nominal, es decir, un 7,5 % tras la ampliación del capital nominal que figura en el primer contrato), se consideró necesario incluir esta condición en el propio contrato.

Uno de los terceros interesados, que presentó sus observaciones en el marco de este procedimiento, entiende que la participación de Sidmar ha de considerarse una participación en una empresa subvencionada.

No obstante, este procedimiento se incoó para comprobar si existía ayuda estatal en el primer contrato entre KW y el grupo Bremen. Los plazos reducidos entre las intervenciones sujetas al primer contrato y al segundo, y el hecho de que el primer contrato se firmó cuando ya existía la carta de intenciones de Sidmar, así como las similitudes de las contribuciones financieras de los inversores, la relación entre el precio abonado y el valor neto comprobado de la empresa y el hecho de que el accionista mayoritario sea privado constituyen una justificación de peso del carácter de inversor privado de la intervención pública minoritaria.

Otro de los terceros interesados señaló que Sidmar no puede considerarse una empresa privada, por lo que no puede tenerse en cuenta su comportamiento al evaluar la actuación de los participantes públicos en este caso.

Los accionistas de Sidmar son Arbed (67 %), Falck (5 %) y Gimvindus, una filial de GIMV, la sociedad de inversión de la región de Flandes. Los accionistas de Arbed son el Gobierno luxemburgués (35 %), Société Générale de Belgique (19,8 %) y su holding conjunto, LGA (12,4 %). El restante 19,8 % de las acciones es propiedad del grupo Schneider y de otros inversores privados. Por consiguiente, un 80 % aproximadamente de las acciones están controladas, directa o indirectamente, por entidades estatales.

No obstante, la actuación de Sidmar en este caso no puede compararse con la de los dos componentes estatales del grupo Bremen. Los Gobiernos belga y luxemburgués no tienen interés en gastar recursos financieros públicos para mantener en Alemania la actividad de una empresa que compite con su propia empresa siderúrgica Sidmar. No permitirían que Sidmar firmara un acuerdo que no se ajustase a los intereses comerciales de la propia empresa ni a los intereses económicos de sus accionistas públicos. Por consiguiente, en lo que se refiere a este procedimiento, puede asimilarse la actuación de Sidmar con la de un inversor privado en una economía de mercado.

El tercero interesado aludido añadió que una participación pública minoritaria también puede considerarse una ayuda estatal.

Es cierto que el importe de la participación pública en una inversión no es el único indicador para establecer la pertinencia de la actuación de inversores públicos en relación con las condiciones de mercado. Es tan sólo un elemento entre varios parámetros que han de ser evaluados de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Como ya se ha demostrado anteriormente, en este caso

no se ha llegado a la conclusión de que no existe ayuda estatal tan sólo por el hecho de que las partes públicas sean en definitiva accionistas minoritarios; otros elementos que conducen a la misma conclusión son los plazos reducidos entre el contrato y la existencia previa de intenciones respecto de la combinación final de las intervenciones (tal como se demuestra en la carta de intenciones de octubre de 1993), la similitud de las contribuciones financieras aceptadas por todos los accionistas nuevos y las estimaciones similares sobre el valor de la empresa.

La comparación entre el comportamiento de Sidmar inscrito en el contrato de 8 de abril de 1994 y el comporta-

miento de los miembros públicos del grupo Bremen de conformidad con el contrato de 19 de noviembre de 1993 demuestra que la actuación de las entidades públicas en este caso es comparable a la práctica usual de los inversores en una economía de mercado. La Comisión considera por consiguiente que la actuación del Estado en este caso no constituye una ayuda estatal.

Por consiguiente, me complace comunicarle que la Comisión ha decidido archivar el procedimiento en virtud del apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA, de 27 de noviembre de 1991, respecto de la aportación de capital público a la empresa Klöckner Stahl GmbH, de Duisburg.»

### Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(94/C 390/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 481/94

**Título:** Subvenciones para equipo industrial [medida 11 del POI (Programa Operativo Integrado)]

**Objetivo de la ayuda:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería financiera. Beneficiarios: PYME y PYMI locales

**Presupuesto:** 64,5 millones de francos franceses (9,8 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvenciones para inversión: 50 % de la inversión, con un máximo de 7,5 millones de francos franceses (1,12 millones de ecus) por proyecto

**Duración:** 1994-1999

**Objetivo de la ayuda:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería financiera. Beneficiarios: empresas industriales y artesanales del sector productivo

**Presupuesto:** 52,4 millones de francos franceses (7,9 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvenciones para inversión: 50 % de la inversión, con un máximo de ayudas públicas de 500 000 francos franceses (75 000 ecus) por proyecto

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 482/94

**Título:** Subvención regional para creación de empresas (medida 11 del POI)

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 483/94

**Título:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería (medida 11 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda en el sector de las PYME y PYMI

Modernización de una unidad de producción

Equipos, máquinas herramienta, robots, sistemas informáticos GPAO, CAO

Inversiones en materia de seguridad, de efluentes gaseosos o líquidos, lucha contra el ruido

**Presupuesto:** 42,5 millones de francos franceses

**Intensidad:** Inversión subvencionable máxima de 750 000 ecus

— PYME: 75 % (menos de 250 trabajadores)

— PYMI: 50 % (menos de 500 trabajadores)

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 484/94

**Título:** Subvención regional para modernización del sector artesanal (medida 11 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería financiera. Beneficiarios: empresas artesanales registradas desde al menos 3 años

**Presupuesto:** 8 millones de francos franceses (1,2 millones de ecus)

**Intensidad:** Apoyo financiero a la inversión con motivo de la modernización de unidades de producción: subvención máxima del 40 % y de 30 000 ecus

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 485/94

**Título:** Bonificación de intereses (medida 11 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería financiera. Beneficiarios: empresas locales de producción o de servicios (salvo construcción), turísticas, exportadoras, en crisis

**Presupuesto:** 34 millones de francos franceses (5,2 millones de ecus)

**Intensidad:** Bonificación de intereses de 3 puntos durante 10 años con un saldo vivo máximo de 10 millones de francos franceses (1,5 millones de ecus) por proyecto

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 486/94

**Título:** Participaciones (medida 11 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería financiera. Beneficiarios: empresas locales de producción o de servicios (salvo construcción), turísticas y en crisis

**Presupuesto:** 27,5 millones de francos franceses (4,2 millones de ecus)

**Intensidad:** Participación hasta un 30 % del capital y 1 millón de francos franceses (150 000 ecus) por operación

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 487/94

**Título:** Garantía de empréstitos (medida 11 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería financiera. Beneficiarios: empresas locales de producción o de servicios (salvo construcción), turísticas y en crisis

**Presupuesto:** 18,5 millones de francos franceses (2,8 millones de ecus)

**Intensidad:** Garantía del 50 % al 70 % del saldo vivo, con un riesgo máximo de 2 millones de francos franceses (300 000 ecus)

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 488/94

**Título:** Fondo de Participación de La Reunión (medida 11 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Modernización, inversión empresarial e ingeniería financiera. Beneficiarios: empresarios individuales, empresas unipersonales de responsabilidad limitada, Sarl, SA, con un volumen de negocios inferior a 5 millones de francos franceses

**Presupuesto:** 12,5 millones de francos franceses (1,9 millones de ecus)

**Intensidad:** Participación máxima de 250 000 francos franceses (38 000 ecus) para creación y financiación del crecimiento de las empresas. Se establece el plazo de retirada en 5 años

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 489/94

**Título:** Ayudas para prospección de exportaciones  
Fomento de la producción (medida 12 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Fomento de la producción, fondo de ayudas para asesoramiento. Beneficiarios: empresas del sector productivo (bienes y servicios)

**Presupuesto:** 20 millones de francos franceses (3 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvención máxima del 70 % de los gastos relacionados con la prospección de los mercados exteriores: gastos de viaje y estancia, documentos promocionales, etc.

Gastos de estudio: estudios de mercado, ayudas de asesoramiento, etc.

Importe máximo por empresa: 140 000 ecus anuales

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 491/94

**Título:** Fondo de garantías a la exportación (medida 12 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Fomento de las distintas producciones, fondo de ayudas para asesoramiento. Beneficiarios: PYME con potencial de exportación

**Presupuesto:** 3,33 millones de francos franceses (500 000 ecus)

**Intensidad:** Garantía para parte de los posibles riesgos de las operaciones exteriores: demora en el pago o impago, deterioro de los productos suministrados, etc. Garantía máxima del 75 % del riesgo y de 750 000 ecus por operación

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 492/94

**Título:** Ayudas para asesoramiento (medida 12 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Fomento de las distintas producciones, fondo de ayudas para asesoramiento. Beneficiarios: PYME y PYMI del sector productivo, del sector de la construcción, de la artesanía y del turismo. Posible participación de organismos intermediarios.

**Presupuesto:** 39,5 millones de francos franceses (6 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvenciones para las prestaciones de asesores externos en materia de organización, nuevas tecnologías, calidad, recursos humanos, etc.

Porcentaje máximo: 80 % del coste de las prestaciones para las PYME y 50 % para las PYMI (más de 250 trabajadores). Ayuda máxima de 45 000 ecus

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 493/94

**Título:** OPARCAT (medida 13 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Reestructuración de la artesanía y de las pequeñas empresas rurales. Beneficiarios: pequeñas empresas, artesanos, comerciantes, prestadores de servicios en el sector turístico. Actividades excluidas: bares ambulantes, farmacias, comercio mayorista, tiendas de más de 400 m<sup>2</sup>, hoteles de categoría y amueblados

**Presupuesto:** 34,2 millones de francos franceses (5,2 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvenciones para adquisición de vehículos industriales —máximo 3 000 ecus (menos de 3,5 t) o 7 500 ecus (más de 3,5 t)—; estudios arquitectónicos (70 % del coste); actividades de creación y renovación de estructuras (50 % de las inversiones)

Ayuda máxima: 37 500 ecus (artesanía), 22 500 ecus (comercio y turismo)

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 494/94

**Título:** Agrupaciones y sectores (medida 13 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda en el sector de la artesanía: agroalimentario, madera, construcción, moda, artes y oficios. **Beneficiarios:** empresas artesanas de producción y de servicios, empresas de consulta, organizaciones profesionales, cooperativas artesanas, agrupaciones y asociaciones

**Presupuesto:** 39,5 millones de francos franceses

**Intensidad:** Ayudas de funcionamiento: máximo 450 000 francos franceses en tres años)

Ayudas a la inversión: máximo 200 000 francos franceses

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 495/94

**Título:** Ayudas para creación y ampliación de empresas (medida 14 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Inversiones y apoyo a las empresas de la economía alternativa. **Beneficiarios:** proyectos individuales o de servicios de proximidad, empresas del sector comercial, del sector no monetario (voluntariado, redes de ayuda mutua) y del sector no comercial

**Presupuesto:** 8,8 millones de francos franceses (1,3 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvenciones: máximo del 75 % y 150 000 francos franceses (22 700 ecus) para la creación del proyecto, y mismo importe para su seguimiento logístico, en los siguientes sectores:

- prestaciones de asesoramiento para creación de empresas
- equipo necesario para ejercer la actividad correspondiente

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 496/94

**Título:** Centros empresariales (medida 15 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Estructura de acogida a las empresas. **Beneficiarios:** Empresas en creación: empresas de producción artesanal, de servicios o industriales

**Presupuesto:** 18,33 millones de francos franceses (2,8 millones de ecus)

**Intensidad:**

Ayudas indirectas para:

- reducir, durante un período de 30 meses, el coste del alquiler de las empresas en creación con menos de 30 trabajadores
- reducir, durante el mismo período, el coste de los servicios comunes de las empresas de la cantera

Importe máximo por empresa: 15 000 ecus

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 497/94

**Título:** Centro de servicios polivalente en los Altos de la Reunión (medida 15 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Estructura de acogida a las empresas. **Beneficiarios:** pequeñas empresas de los Altos de la Reunión

**Presupuesto:** 9,33 millones de francos franceses (1,4 millones de ecus)

**Intensidad:** Ayuda indirecta para el funcionamiento de 3 centros cuyo objeto es facilitar a las PYME de la zona:

- apoyo logístico para acciones colectivas
- información a los empresarios
- prestaciones de servicios

Importe máximo por empresa: 10 000 ecus

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 498/94

**Título:** ZIA, zonas francas (medida 15 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** PYME y PYMI locales. Empresas industriales o artesanales, salvo actividades de distribución, de almacenamiento independiente y de servicio a particulares

**Presupuesto:** 240,73 millones de francos franceses (35,5 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvención concedida a las entidades para urbanización de terrenos, construcción y reforma de estructuras de acogida a las empresas

Rebaja en el precio de cesión o de alquiler de parcelas habilitadas y de estructuras (talleres, fábricas). Esta ventaja para las empresas representa un 40 % aproximadamente de la inversión inmobiliaria (el precio del terreno se excluye de la base de la ayuda)

Ayudas máximas en ENS de 14 000 ecus anuales para las empresas artesanas y 55 000 ecus anuales para las empresas industriales

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 499/94

**Título:** Apoyo a los productos relacionados con el turismo (medida 16 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Apoyo a la infraestructura turística y mejora de la calidad de vida (deportes, ocio, sauna, jardines, etc.)

**Presupuesto:** 16,66 millones de francos franceses

**Intensidad:** 40 % de la inversión

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 500/94

**Título:** Apoyo para estructuración de la oferta turística (medida 16 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda para creación y desarrollo de productos turísticos (informatización del sistema de reservas, creación de cadenas voluntarias de comercialización)

**Presupuesto:** 5 millones de francos franceses

**Intensidad:** Ayuda a la inversión: máximo 200 000 francos franceses

Ayuda logística: máximo 450 000 francos franceses

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 502/94

**Título:** CRITTs (medida 17 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Transferencia de tecnología. Beneficiarios: empresas industriales y artesanales de producción

**Presupuesto:** 32,16 millones de francos franceses (4,9 millones de ecus)

**Intensidad:** Servicios de asistencia técnica, estudios de viabilidad, información, habilitación de talleres, suministro de material. Subvención máxima del 80 % de las prestaciones y de 30 000 ecus

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 503/94

**Título:** Procedimiento CORTECHS (medida 17 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Transferencia de tecnología. Beneficiarios: empresas industriales y artesanales de producción

**Presupuesto:** 12 millones de francos franceses (1,8 millones de ecus)

**Intensidad:** Subvención a tanto alzado de 12 000 ecus para facilitar la contratación de un técnico superior encargado de la aplicación de un proyecto innovador, con la ayuda de un organismo especializado

Rtribución para dicho organismo (liceo técnico, centro técnico, CRITT, etc.): 4 500 ecu aproximadamente

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 504/94

**Título:** Apoyo a la inversión para gestión de residuos (medida 32 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Ayudas en el sector del medio ambiente: creación de unidades de selección de residuos y fabricación de abono compuesto. Beneficiarios: PYME y PYMI locales

**Presupuesto:** 182,3 millones de francos franceses

**Intensidad:** 75 % para las PYME

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 505/94

**Título:** Ayudas para creación de unidades de recogida de residuos (medida 32 del POI, gestión de residuos y control de la energía)

**Objetivo de la ayuda:** Ayudas en el sector del medio ambiente. Beneficiarios: PYME locales

**Presupuesto:** 2,5 millones de francos franceses

**Intensidad:** 68 000 ecus en tres años

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 506/94

**Título:** Habilitación y equipo de zonas turísticas (medida 35 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Ayudas en el sector del turismo (litoral y montaña)

**Presupuesto:** 50 millones de francos franceses

**Intensidad:** 40 % de la inversión. Ayuda máxima de 52 230 ecus

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 507/94

**Título:** Procedimiento CIFRE (medida 85 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Becas de investigación y ayudas para contratación de directivos. Beneficiarios: empresas industriales y artesanales de producción

**Presupuesto:** 12 millones de francos franceses (1,8 millones de ecus)

**Intensidad:** Ayudas para contratos de duración determinada a doctorandos (3 años) en el marco de programas de investigación

Ayudas de 150 000 francos franceses por contrato, con un máximo del 50 % de los sueldos y de las cargas inherentes al contrato

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 508/94

**Título:** Ayudas para contratación (medida 85 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Becas de investigación y ayudas para contratación de directivos. Beneficiarios: empresas industriales y artesanales de producción

**Presupuesto:** 15,3 millones de francos franceses (2,3 millones de ecus)

**Intensidad:** Contratos de duración indeterminada para directivos: ayudas del 65 % del salario, de las cargas y del coste de la formación, con un máximo de 300 000 francos franceses (45 000 ecus) en dos años. Contribución para la retribución de los cursillos de seis meses de estudiantes en empresas: 200 000 francos franceses por período de prácticas (30 000 ecus)

**Duración:** 1994-1999

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia (Reunión)

**Ayuda nº:** N 509/94

**Título:** Subvenciones regionales para el empleo (medida 86 del POI)

**Objetivo de la ayuda:** Fomento de la competitividad y del empleo. Beneficiarios: empresas industriales, agrarias, artesanales y turísticas

**Presupuesto:** 60 millones de francos franceses (9 millones de ecus)

**Intensidad:** Ayudas para el empleo al crear o ampliar empresas: subvención de 20 000 francos franceses (3 050 ecus) a 40 000 francos franceses (6 100 ecus) por puesto de trabajo, en función de las regiones, con un límite de 30 puestos de trabajo, y siempre que no rebase el doble del capital propio de la empresa ni un 60 % del importe de la inversión (70 % para las empresas agrarias)

**Duración:** 1994-1999

**Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE**

**Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(94/C 390/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

**Fecha de aprobación:** 29. 3. 1994

**Estado miembro:** Alemania (antigua República Democrática Alemana)

**Ayuda nº:** N 108a/94

**Título:** Modificación de las normas sobre el programa ERP para las regiones de la antigua RDA (ERP-Regionalprogramm)

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional

**Fundamento legal:** Richtlinie für ERP-Darlehen an kleine und mittlere Unternehmen in regionalen Fördergebieten

**Presupuesto:** Préstamos bonificados por una cuantía total de 1 400 millones de marcos alemanes en 1994

**Intensidad:** Máximo del 7,5 % (bruto). El límite en materia de volumen de negocios pasa de 40 a 100 millones de marcos alemanes

**Duración:** Indeterminada

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 29. 3. 1994

**Estado miembro:** Alemania (antigua República Democrática Alemana)

**Ayuda nº:** N 108b/94

**Título:** Modificación de las normas sobre el programa ERP para inversiones en la antigua RDA (ERP-Aufbauprogramm)

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional

**Fundamento legal:** Richtlinie für ERP-Darlehen zur Förderung von betrieblichen Aufbauinvestitionen

**Presupuesto:** Préstamos bonificados por una cuantía total de 3 200 millones de marcos alemanes en 1994

**Intensidad:** Máximo del 7,5 % (bruto). El límite en materia de volumen de negocios pasa de 40 a 100 millones de marcos alemanes

**Duración:** Indeterminada

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 21. 6. 1994

**Estado miembro:** Alemania (Berlín)

**Ayuda nº:** N 288/94

**Título:** Régimen del Estado federado de Berlín para la venta de terrenos con finalidad industrial a precios reducidos

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional y de las PYME

**Fundamento legal:** Grundsätze für den verbilligten Verkauf landeseigener bebauter und unbebauter Grundstücke für die Gewerbe- und Industrieansiedlung

**Presupuesto:** 88 millones de marcos alemanes

**Intensidad:** 1,25 % (bruto)

**Duración:** De 1994 a 1998

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 22. 6. 1994

**Estado miembro:** Alemania (antigua República Democrática Alemana)

**Ayuda nº:** N 294/94

**Título:** Modificación del régimen de ayudas de asesoramiento para la venta de productos de consumo fabricados en la antigua RDA

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional de la antigua RDA

**Fundamento legal:** Richtlinie für die Förderung von Marketing-Beratungen zur Verbesserung des Absatzes ostdeutscher Konsumgüter

**Presupuesto:** 18 millones de ecus

**Intensidad:** 50 % de los costes subvencionables (honorarios), máximo de 50 000 ecus

**Duración:** De 1994 a 1995

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 29. 6. 1994

**Estado miembro:** Alemania (Sajonia-Anhalt, regiones afectadas por las inundaciones)

**Ayuda nº:** N 332/94

**Título:** Programa del Estado federado de Sajonia-Anhalt en favor de las empresas afectadas por las inundaciones

**Objetivo de la ayuda:** Remediar los perjuicios causados por catástrofes naturales

**Fundamento legal:** Richtlinie über die Gewährung von staatlichen Beihilfen bei Notständen durch Hochwasser im Land Sachsen-Anhalt für die gewerbliche Wirtschaft

**Presupuesto:** 25 millones de marcos alemanes (previsión)

**Intensidad:** Como regla general, hasta 60 000 ecus

**Duración:** 1994

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 14. 7. 1994

**Estado miembro:** Reino unido [zonas de actividad de Nottingham, Stafford, Stoke y Walsall (parcialmente)]

**Ayuda nº:** N 182/94

**Título:** Ampliación del régimen de subvención para empresas regionales a las zonas en las que se procede al cierre de empresas del sector del carbón

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional — Apoyo a las actividades de las PYME — Innovación

**Fundamento legal:** Industrial Development Act 1982 (Section 8)

**Intensidad:**

- 15 % bruto (subvención para inversiones),
- 25 000 libras esterlinas por proyecto (subvención para apoyo a las innovaciones)

**Duración:** Indeterminada

**Fecha de aprobación:** 14. 7. 1994

**Estado miembro:** Reino unido (regiones británicas del objetivo nº 2)

**Ayuda nº:** N 189/94

**Título:** Programa RETEX para Gran Bretaña

**Objetivo de la ayuda:** Fomentar la diversificación de las actividades económicas en las regiones británicas que dependen en gran parte del sector textil y de la confección

**Fundamento legal:** Resolución 92/C 178/02 del Consejo

**Presupuesto:** 11,62 millones de ecus

**Intensidad:** 50 % de los costes subvencionables

**Duración:** Dos años

**Fecha de aprobación:** 15. 7. 1994

**Estado miembro:** Alemania (todo el territorio para las PYME y sólo las regiones asistidas para las demás empresas)

**Ayuda nº:** N 108c/94

**Título:** Modificación de las normas sobre el programa ERP para creación de empresas (ERP-Existenzgründungsprogramm)

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional, desarrollo de las PYME

**Fundamento legal:** Richtlinie für ERP-Darlehen zur Förderung der Existenzgründung

**Presupuesto:** Préstamos bonificados por una cuantía total de 6 570 millones de marcos alemanes en 1994

**Intensidad:** Máximo del 7,5 % (bruto)

**Duración:** Indeterminada

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 19. 7. 1994

**Estado miembro:** Alemania (regiones asistidas de Alemania)

**Ayuda nº:** N 157/94

**Objetivo de la ayuda:** Mejora de la estructura económica regional: ayuda para proyectos de infraestructura; ayuda para inversiones productivas; ayuda para consultoría. Garantías

**Fundamento legal:** Gesetz über die Gemeinschaftsaufgabe «Verbesserung der regionalen Wirtschaftsstruktur» vom 6 Oktober 1969 (BGBl. I, S. 1861), zuletzt geändert durch das Gesetz vom 24 Juni 1991 (BGBl. I 1991, S. 1336)

**Presupuesto:** 15 300 millones de marcos alemanes 1994 (créditos de compromiso), el 95 % de los cuales para regiones de la antigua RDA

**Duración:** El programa de la tarea de interés común es de duración indefinida; el presente programa marco cubre el período de 1994 a 1998

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 19. 7. 1994

**Estado miembro:** Alemania (antigua República Democrática Alemana)

**Ayuda nº:** NN 47/94

**Título:** Modificación de la Ley sobre subvención fiscal para inversiones en la antigua RDA

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional y de las PYME

**Fundamento legal:** Investitionszulagengesetz

**Presupuesto:** No determinado

**Intensidad:** 3,25 %-6,5 % ENS

**Duración:** Finales de 1996 (inversiones de 1996)

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 29. 7. 1994

**Estado miembro:** Alemania (Baden-Württemberg)

**Ayuda nº:** N 300/94

**Título:** Programa del Estado federado de Baden-Württemberg para desarrollo rural

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo de las regiones rurales de Baden-Württemberg

**Fundamento legal:** Richtlinie Entwicklungsprogramm ländlicher Raum

**Presupuesto:** 22,5 millones de ecus anuales

**Intensidad:** 7,5 % bruto (empresas medianas) y 15 % (pequeñas empresas). Máximo de 250 000 ecus por empresa

**Duración:** Indeterminada

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 13. 9. 1994

**Estado miembro:** Grecia (regiones griegas del objetivo nº 1)

**Ayuda nº:** N 386/94

**Título:** Programa RETEX para Grecia

**Objetivo de la ayuda:** Fomentar la diversificación de las actividades económicas en las regiones griegas que dependen en gran parte del sector textil y de la confección

**Fundamento legal:** Resolución 92/C 178/02 del Consejo

**Presupuesto:** 23,5 millones de ecus

**Intensidad:** De 50 000 a 163 000 ecus

**Duración:** Un año

**Fecha de aprobación:** 19. 9. 1994

**Estado miembro:** Grecia

**Ayuda nº:** N 330/94

**Título:** Modificaciones de la Ley nº 1892/90 (parte A)

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo regional

**Fundamento legal:** Τροποποίηση του νόμου 1892/90 (κεφάλαιο Α)

**Intensidad:** 75 % en ENS (Tracia)

**Duración:** Indefinida

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 7. 10. 1994

**Estado miembro:** Francia

**Ayuda nº:** N 411/94 (\*)

**Título:** Renovación de la tasa parafiscal destinada a la financiación del comité profesional de distribución de carburantes

**Objetivo de la ayuda:**

- Modernización, diversificación, apertura, mantenimiento o cierre de las instalaciones de los minoristas independientes de carburantes.
- Subvenciones a la inversión o al cierre

**Fundamento legal:** Projets de décret et d'arrêté du ministre de l'industrie et du commerce extérieur

**Presupuesto:** 43 millones de francos franceses (6,15 millones de ecus) en 1995

**Intensidad:**

- Ayuda a la modernización, diversificación, creación o mantenimiento de instalaciones: 50 %, con un máximo de 120 000 francos franceses (17 417 ecus)
- Ayuda al cierre: un máximo de 120 000 francos franceses (17 417 ecus)

**Duración:** Cinco años (1995-2000)

(\*) Archivo del expediente. Apartado 1 del artículo 92 no aplicable.

**Fecha de aprobación:** 25. 10. 1994

**Estado miembro:** Dinamarca

**Ayuda nº:** N 684/93 (\*)

**Título:** Sistema para la recogida y eliminación de neumáticos

**Objetivo de la ayuda:** Recogida y eliminación de neumáticos usados de forma no contaminante

**Fundamento legal:** Bekendtgørelse om gebyr og tilskud til bortskaffelse af dæk

**Presupuesto:** 17 millones de coronas danesas (2 millones de ecus)

**Duración:** 31. 12. 1998

(\*) Archivo de expediente. El apartado 1 del artículo 92 no es aplicable.

**Fecha de aprobación:** 30. 11. 1994

**Estado miembro:** Irlanda

**Ayuda nº:** N 512/94

**Título:** Medidas de ahorro energético con arreglo al programa operativo de infraestructura económica (EIOP)

**Objetivo de la ayuda:** Fomentar el ahorro energético mediante la concesión de subvenciones a proyectos encaminados a la reducción del consumo energético y a la mejora de la calidad del medio ambiente. El programa está abierto a todas las empresas

**Fundamento legal:** Ministers and Secretaires Acts

**Presupuesto:** Presupuesto total de 42,2 millones de ecus, de los cuales 19,7 estarán cofinanciados por el FEDER

**Intensidad:** Hasta el 50 % bruto

**Duración:** 1994 a 1999

**Fecha de aprobación:** 30. 11. 1994

**Estado miembro:** Alemania

**Ayuda nº:** N 563d/94

**Título:** Programa medioambiental ERP

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda a la protección medioambiental y al ahorro energético de las empresas mediante préstamos blandos

**Fundamento legal:** ERP-Wirtschaftsplangesetz 1995

**Presupuesto:** Fondos totales para la concesión de préstamos en 1995: 2 430 millones de marcos alemanes (1 270 millones de ecus)

**Intensidad:** El 4,28 % bruto como máximo

**Duración:** 1995

**Fecha de aprobación:** 30. 11. 1994

**Estado miembro:** Reino Unido (Blyth Valley)

**Ayuda nº:** NN 26/94

**Título:** Consejo del distrito de Blyth Valley: asistencia flexible para el desarrollo y la expansión empresarial

**Objetivo de la ayuda:** Apoyo para la creación y la expansión de empresas

**Fundamento legal:** Local Government and Housing Act 1989

**Presupuesto:**

- 128 700 ecus (1994)
- 64 350 ecus (1995)
- 64 350 ecus (1996)

**Intensidad:**

- 75 % bruto de los costes subvencionables (plan de explotación)
- 50 % bruto de los costes subvencionables (asesoría)
- 100 % del pago de los alquileres (durante tres años)

**Duración:** Indeterminada

**Condiciones:** Aprobado hasta finales de 1996, en que deberá renotificarse este régimen

**Fecha de aprobación:** 1. 12. 1994

**Estado miembro:** Países Bajos

**Ayuda nº:** N 620/94

**Título:** Créditos en favor de Stork Wärtsilä Diesel BV

**Objetivo de la ayuda:** Fomentar el desarrollo de motores diésel SW 26

**Fundamento legal:** Régimen aprobado: créditos para el desarrollo técnico N 783/F/93 (TOK)

**Presupuesto:** 9,4 millones de ecus (20,2 millones de florines neerlandeses)

**Intensidad:** 40 % si fracasa el proyecto. No se concederá ayuda en caso de éxito

**Duración:** De 12. 1. 1994 a 31. 12. 1997

**Condiciones:**

- Notificación previa, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, de cualquier cambio en las condiciones de la ayuda, así como de las posibles refinanciaciones
- Informe anual

**Fecha de aprobación:** 7. 12. 1994

**Estado miembro:** Irlanda (Dublín y Mid-West)

**Ayuda nº:** N 562/94

**Título:** Centro de servicios financieros internacionales (Dublín) — Aduana de Shannon — Zona franca del aeropuerto

**Objetivo de la ayuda:** Creación de empleos y desarrollo regional

**Fundamento legal:** Financial Bill, 1994

**Presupuesto:** Variable (ayuda de funcionamiento)

**Intensidad:** Variable (ayuda de funcionamiento)

**Duración:** Hasta el 31. 12. 2005 (fecha límite para la aprobación de nuevos proyectos: 31. 12. 2000)

**Condiciones:** Informe anual

**Fecha de aprobación:** 12. 12. 1994

**Estado miembro:** España (Castilla y León)

**Ayuda nº:** N 638/94

**Título:** Ayudas para fomentar las inversiones en establecimientos turísticos

**Objetivo de la ayuda:** Aumentar la cantidad y mejorar la calidad de la oferta turística de Castilla y León

**Fundamento legal:** Proyecto de Orden de la Consejería de Cultura y Turismo

**Presupuesto:** 645 millones de pesetas españolas para el año 1995 (aproximadamente 4,5 millones de ecus)

**Intensidad:** 35 % ENS. Este porcentaje podrá rebasarse excepcionalmente, siempre que se cumplan los límites de la normativa comunitaria aplicable a esta región

**Duración:** Indeterminada

**Fecha de aprobación:** 13. 12. 1994

**Estado miembro:** Alemania (Baden-Württemberg)

**Ayuda nº:** N 586/94

**Título:** Programa de subvenciones para la energía renovable procedente de virutas

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda a la inversión en instalaciones de generación de energía mediante virutas y en redes de calefacción conectadas a dichas instalaciones

**Fundamento legal:** Richtlinienentwurf des Ministeriums für ländlichen Raum, Ernährung, Landwirtschaft und Forsten, Baden-Württemberg

**Presupuesto:** 2 millones de marcos alemanes al año (1,04 millones de ecus)

**Intensidad:** 20 % bruto, acumulación de hasta el 40 % para las PYME

**Duración:** De 1995 a 1997

**Fecha de aprobación:** 19. 12. 1994

**Estado miembro:** España (Comunidad de Madrid)

**Ayuda nº:** N 326/94

**Título:** Programa marco de apoyo a la innovación de la Comunidad de Madrid — Programa de desarrollo tecnológico

**Objetivo de la ayuda:** Fomentar las actividades de investigación de las empresas establecidas en Madrid

**Fundamento legal:** Orden de la Consejería de Economía

**Presupuesto:** 1 450 millones de pesetas españolas de 1994 a 1996 (9,1 millones de ecus; en 1994: 2,9 millones de ecus, en 1995 y en 1996: 3,1 millones de ecus, respectivamente)

**Intensidad:** 50 % para investigación industrial básica, 25 % para investigación aplicada y desarrollo

Incremento del 10 % para las PYME y si el proyecto está relacionado con programas comunitarios de I+D

**Duración:** De 1994 a 1996

**Condiciones:**

— Informe anual

— Notificación de las concesiones individuales de ayuda a proyectos con un valor superior a 20 millones de ecus (30 millones de ecus en el caso de proyectos Eureka con una participación nacional superior a 4 millones de ecus)

— Notificación de las ayudas concedidas a empresas del sector de los vehículos de motor si el coste del proyecto es superior a 12 millones de ecus

**Fecha de aprobación:** 19. 12. 1994

**Estado miembro:** Italia (Campania)

**Ayuda nº:** N 351/94

**Título:**

1. Medidas de fomento del turismo
2. Medidas de fomento de la artesanía
3. Medidas de fomento de la formación y el empleo en el sector de la artesanía
4. Medidas de fomento de los productos artesanos
5. Medidas de fomento de las empresas de artesanía
6. Medidas de valorización de los productos de artesanía tradicionales

**Objetivo de la ayuda:** Desarrollo de los sectores turístico y de la artesanía

**Fundamento legal:** Leggi di delibera del Consiglio regionale

**Presupuesto:**

1. 18 000 millones de liras italianas (9,3 millones de ecus) en 1994
2. 20 000 millones de liras italianas (10,25 millones de ecus) de 1993 a 1995
3. 2 500 millones de liras italianas (1,28 millones de ecus) de 1994 a 1996 (incluida financiación de la CE)
4. 2 000 millones de liras italianas (1,1 millones de ecus) en 1993
5. 2 000 millones de liras italianas (1,1 millones de ecus) en 1993, 6 000 millones de liras italianas (3 millones de ecus) de 1994 a 1996
6. 300 millones de liras italianas (154 000 ecus) en 1993, 1,5 millones de liras italianas (0,7 millones de ecus) de 1994 a 1996

**Intensidad:** Entre el 10 % y el 60 % (EBS)

**Duración:** De 1993 a 1996 (según cada caso)

**Fecha de aprobación:** 21. 12. 1994

**Estado miembro:** Dinamarca

**Ayuda nº:** N 666/94

**Título:** Propuesta de modificación de la Ley sobre electricidad danesa

**Objetivo de la ayuda:** Ayuda de reestructuración a la compañía eléctrica SEAS

**Fundamento legal:** Forslag til lov om ændring af lov om elforsyning (indregning af tab ved sideordnede aktiviteter)

**Presupuesto:** Aproximadamente 230 millones de coronas danesas (30 millones de ecus)

**Duración:** Aproximadamente 15 años

**Fecha de aprobación:** 21. 12. 1994

**Estado miembro:** Francia (seis zonas afectadas, con una población total inferior a 50 000 habitantes)

**Ayuda nº:** N 699/94

**Título:** Modificaciones marginales del mapa de PAT (véase la ayuda N 515/94, DO nº C 364 de 20. 12. 1994)

**Objetivo de la ayuda:** Regional

**Fundamento legal:** Décret relatif à la prime d'aménagement du territoire (PAT)

**Presupuesto:** Sin cambio con respecto a la ayuda N 515/94

**Intensidad:** 17 % o 25 % bruto, en función de las zonas

**Duración:** Indeterminada

**Condiciones:** Sin cambio con respecto a la ayuda N 515/94

**Fecha de aprobación:** 22. 12. 1994

**Estado miembro:** Italia (Abruzos)

**Ayuda nº:** N 369/94

**Título:** Disposiciones relacionadas con el turismo rural

**Objetivo de la ayuda:** Fomento del turismo rural

**Fundamento legal:** Disegno di legge della giunta regionale

**Presupuesto:** 1994: 20 423 millones de liras italianas (10,48 millones de ecus)

**Duración:** 1994

#### Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

##### Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(94/C 390/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

**Fecha de aprobación:** 27. 7. 1994

**Estado miembro:** Italia

**Ayuda nº:** N 336/94

**Título:** Ayudas a la construcción naval

**Objetivo de la ayuda:** Apoyo al sector de la construcción naval

**Fundamento legal:** Decreto legge n. 564 del 24. 12. 1993

**Presupuesto:** 45 000 millones de liras italianas (24,1 millones de ecus)

**Intensidad:**

— Máx. 9 % del valor contractual

— Máx. 4,5 % para buques con un valor inferior a 10 millones de ecus

**Duración:** 1994

**Fecha de aprobación:** 14. 9. 1994

**Estado miembro:** Portugal

**Ayuda nº:** N 533/93

**Título:** Ayudas sociales y medioambientales para Siderurgia Nacional

**Objetivo de la ayuda:** Completar la financiación del plan de reestructuración de la empresa, además de la ayuda aprobada en virtud del artículo 95 del Tratado CECA

**Presupuesto:** 5 925 millones de escudos portugueses (30,06 millones de ecus)

**Duración:** Hasta 1997

**Fecha de aprobación:** 14. 9. 1994

**Estado miembro:** Italia

**Ayuda nº:** N 161/94

**Objetivo de la ayuda:** Cubrir las pérdidas de explotación de las empresas mineras en 1992

**Fundamento legal:** Legge n. 221/90

**Presupuesto:** 32 000 millones de liras italianas (16,6 millones de ecus, aproximadamente)

**Fecha de aprobación:** 27. 9. 1994

**Estado miembro:** Italia

**Ayuda n°:** NN 66/93

**Objetivo de la ayuda:** I+D en el sector de los tubos de acero

**Fundamento legal:** Legge n. 46/82 «Interventi per i settori dell'economia di rilevanza nazionale»

**Presupuesto:**

— Costes subvencionables: 18 334 millones de liras italianas

— Ayuda: 1 857 millones de liras italianas (960 000 ecus)

**Intensidad:** Inferior al 10 %

**Fecha de aprobación:** 27. 9. 1994

**Estado miembro:** Italia

**Ayuda n°:** NN 67/93

**Objetivo de la ayuda:** I+D en el sector del acero

**Fundamento legal:** Legge n. 46/82 «Interventi per i settori dell'economia di rilevanza nazionale»

**Presupuesto:**

— Costes subvencionables: 45 325 millones de liras italianas

— Ayuda: 4 409 millones de liras italianas (2,3 millones de ecus)

**Intensidad:** Inferior al 10 %

**Fecha de aprobación:** 27. 9. 1994

**Estado miembro:** Alemania (Baja Sajonia)

**Ayuda n°:** N 303/94

**Título:** Garantía sobre un préstamo bancario en favor de la empresa Pleissner

**Objetivo de la ayuda:** Proporcionar a la empresa los medios financieros necesarios para su reestructuración

**Fundamento legal:** Bürgschaftsrichtlinien des Landes Niedersachsen

**Intensidad:** Garantía sobre el 80 % de un préstamo de 6 millones de marcos alemanes

**Duración:** Hasta finales de 1995

**Fecha de aprobación:** 27. 9. 1994

**Estado miembro:** Bélgica (Flandes)

**Ayuda n°:** N 323/94

**Título:** Subvención para inversiones en materia de medio ambiente de la empresa ALZ

**Objetivo de la ayuda:** Adaptar las instalaciones a la nueva normativa sobre medio ambiente (VLAREM II) de 7 de enero de 1992

**Fundamento legal:** Wet van 30 december 1970 betreffende de economische expansie

**Presupuesto:** 45 796 000 francos belgas

**Intensidad:** 8 % ENS

**Duración:** 4 años, que empezarán a correr a los 6 meses de la autorización

**Fecha de aprobación:** 27. 9. 1994

**Estado miembro:** Bélgica (Flandes)

**Ayuda n°:** N 324/94

**Título:** Subvención para inversiones en materia de medio ambiente de la empresa Sidmar

**Objetivo de la ayuda:** Adaptar las instalaciones a la nueva normativa sobre medio ambiente (VLAREM II) de 7 de enero de 1992

**Fundamento legal:** Wet van 30 december 1970 betreffende de economische expansie

**Presupuesto:** 55 226 000 francos belgas

**Intensidad:** 8 % ENS

**Duración:** 4 años, que empezarán a correr a los 6 meses de la autorización

**Fecha de aprobación:** 12. 10. 1994

**Estado miembro:** Grecia

**Ayuda n°:** N 546/94

**Título:** Ayudas a la construcción naval

**Fundamento legal:** Κοινή υπουργική απόφαση αριθ. 1402/4027/2. 9. 1994 για την παράταση της ισχύος του προεδρικού διατάγματος 30512/1991 για ενισχύσεις στις ναυπηγήσεις σύμφωνα με την έβδομη Οδηγία 90/684/EEC

**Intensidad:** Tal como se determina en la séptima Directiva 90/684/CEE

**Duración:** 1 de enero de 1994 a 31 de diciembre de 1994

**Fecha de aprobación:** 19. 10. 1994

**Estado miembro:** Italia

**Ayuda nº:** N 133/94

**Título:** Reestructuración del sector siderúrgico italiano

**Objetivo de la ayuda:**

- a) ayudas para el cierre de empresas CECA
- b) ayudas de reconversión

**Fundamento legal:** Legge 3 agosto 1994, n. 481

**Presupuesto:** 790 000 millones de liras italianas (410 millones de ecus)

**Duración:** 1994-1996

**Condiciones:**

- i) comunicación posterior de las ayudas de reconversión
- ii) notificación previa de las ayudas para el cierre de empresas

**Fecha de aprobación:** 25. 10. 1994

**Estado miembro:** Alemania

**Ayuda nº:** NN 102/94

**Título:** Aplicación de programas de ayuda a la construcción naval en 1994. Se trata de lo siguiente:

- programas de garantía de Schleswig-Holstein, Bremen, Hamburgo y Baja Sajonia
- Gemeinschaftsaufgabe
- Investitionszulagengesetz
- programas de I+D del estado de Schleswig-Holstein
- préstamos sin interés para armadores
- normas fiscales especiales para armadores e inversores en este sector

**Objetivo de la ayuda:** Ayudas a la construcción naval de Alemania

**Intensidad:** Inferior al 9 %

**Duración:** 1994

**Condiciones:** Ningún programa de ayuda deberá rebasar el techo máximo común por sí solo o en combinación con otros programas de ayuda

**Fecha de aprobación:** 16. 11. 1994

**Estado miembro:** Alemania (Regiones asistidas, antigua RDA)

**Ayuda nº:** N 401/94

**Título:** XXII y XXIII programas marco de la tarea de interés común «Mejora de la estructura económica regional»

**Objetivo de la ayuda:** Mejora de la estructura económica regional

**Fundamento legal:** Gesetz vom 6. 1. 1969 (BGBl. I, S. 1861), zuletzt geändert durch Gesetz vom 24. 6. 1991 (BGBl. I, S. 1336)

**Presupuesto:**

XXII: 9 900 millones de marcos alemanes en 1993 (créditos de pago), con un 89 % en favor de las regiones de la antigua RDA

XXIII: 15 300 millones de marcos alemanes en 1994 (créditos de compromiso), con un 95 % en favor de las regiones de la antigua RDA

**Nota:** Estos presupuestos se refieren a actividades CE y CECA que ya han sido aprobadas por la Comisión

**Intensidad:** 35 % bruto (incluidas las posibilidades de acumulación)

**Duración:** La tarea de interés común tiene una duración indeterminada. El XXII programa marco abarca el período 1993-1997, y el XXIII, el período 1994-1998

**Condiciones:** Informe anual — Notificación de los casos individuales

**Fecha de aprobación:** 16. 11. 1994

**Estado miembro:** Alemania (Baja Sajonia)

**Ayuda nº:** N 533/94

**Título:** Garantía sobre un contrato de transformación naval de los astilleros de Müztelfeldt

**Objetivo de la ayuda:** Conceder una garantía sobre parte de la financiación de un contrato de transformación naval

**Fundamento legal:** Bürgschaftsrichtlinien der Küstenländer

**Presupuesto:** No procede

**Intensidad:** 4,4 % del valor contractual antes de la ayuda

**Duración:** 5 años

**Condiciones:** No podrán concederse más ayudas para este contrato

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios**

(94/C 390/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 579 final — 94/0285(COD)

*(Presentada por la Comisión el 12 de diciembre de 1994)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

- (1) Considerando que la investigación en el sector fitosanitario contribuye a alterar permanentemente la producción vegetal;
- (2) Considerando que los productos fitosanitarios, y en particular los obtenidos tras una investigación larga y costosa, sólo seguirán desarrollándose en la Comunidad y en Europa si están amparados por una normativa favorable que disponga una protección suficiente para fomentar su investigación;
- (3) Considerando que actualmente el período que transcurre entre la presentación de una solicitud de patente para un nuevo producto fitosanitario y la autorización de comercialización de dicho producto fitosanitario reduce la protección efectiva que confiere la patente a un período insuficiente para amortizar las inversiones efectuadas en la investigación y para generar los recursos necesarios para mantener una investigación fructífera;
- (4) Considerando que tales circunstancias ocasionan una insuficiencia de protección que perjudica a la investigación fitosanitaria y a la competitividad de este sector;
- (5) Considerando que, en su resolución de 1 de febrero de 1993 <sup>(1)</sup> sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, el Consejo adoptó el enfoque general y la estrategia del programa presentado por la Comisión, que destacan la interrelación del crecimiento económico y de la calidad del medio ambiente; que la consolidación de la protección del medio ambiente exige, por consiguiente, que se mantenga la competitividad económica de la industria; que, por este motivo, se puede considerar que la atribución de un certificado complementario de protección constituye una medida positiva en favor de la protección del medio ambiente;
- (6) Considerando que es conveniente prever una solución uniforme a nivel comunitario para prevenir una evolución heterogénea de las legislaciones nacionales que creen nuevas disparidades, las cuales podrían obstaculizar la libre circulación de productos fitosanitarios en la Comunidad y afectar, por ello, directamente al establecimiento y funcionamiento del mercado interior; que dicha solución se ajusta al principio de subsidiariedad, según queda definido en el artículo 3 B del Tratado de la Unión Europea;
- (7) Considerando que, por lo tanto, es necesario crear un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios cuya comercialización haya sido autorizada y que pueda ser obtenido por el titular de una patente nacional o europea, en las mismas condiciones en cada Estado miembro; que, por tal motivo, el reglamento es el instrumento jurídico más apropiado;
- (8) Considerando que la duración de protección conferida por el certificado debe determinarse de tal manera que proporcione al producto fitosanitario una protección efectiva suficiente; que, a tal fin, el titular a la vez de una patente y de un certificado debe poder disfrutar, en total, de quince años de exclusividad como máximo a partir de la primera autorización de comercialización en la Comunidad del producto fitosanitario en cuestión;

<sup>(1)</sup> DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

- (9) Considerando, no obstante, que, en un sector tan complejo y sensible como el sector fitosanitario, deben tenerse en cuenta todos los intereses en juego; que, a tal fin, el certificado no podría expedirse por un período superior a cinco años; que, además, la protección que confiere el certificado debe limitarse estrictamente al producto amparado por la autorización de comercialización en su calidad de producto fitosanitario;
- (10) Considerando que debe asimismo establecerse un justo equilibrio en la determinación del régimen transitorio; que dicho régimen debe permitir a la industria farmacéutica comunitaria compensar en parte el retraso acumulado con respecto a sus principales competidores, procurando al mismo tiempo no poner en peligro la realización de otros objetivos legítimos relacionados con las políticas agrarias o de protección del medio ambiente, llevadas a cabo tanto a nivel nacional como comunitario;
- (11) Considerando que sólo una intervención a escala comunitaria permitirá alcanzar eficazmente el objetivo perseguido que consiste en garantizar una protección suficiente de la innovación fitosanitaria, garantizando al mismo tiempo un funcionamiento adecuado del mercado interior de los productos fitosanitarios,
2. «Sustancias»: los elementos químicos y sus compuestos, naturales o manufacturados, incluidas todas las impurezas que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.
  3. «Sustancias activas»: las sustancias o microorganismos, incluidos los virus, que ejerzan una acción general o específica:
    - 3.1. contra organismos nocivos; o
    - 3.2. en vegetales, partes de vegetales o productos vegetales.
  4. «Preparados»: las mezclas o soluciones compuestas de dos o más sustancias, de las que, al menos, una sea una sustancia activa, destinadas a ser utilizadas como productos fitosanitarios.
  5. «Vegetales»: las plantas vivas y partes vivas de plantas, incluidas las frutas secas y las semillas.
  6. «Productos vegetales»: los productos de origen vegetal sin transformar o que hayan sufrido únicamente operaciones simples, tales como la molturación, desecación o prensado, de origen vegetal, pero con exclusión de los propios vegetales definidos en el punto 5.
  7. «Organismos nocivos»: las plagas de vegetales o de productos vegetales pertenecientes al reino animal o vegetal, así como los virus, bacterias, microplasma u otros agentes patógenos.
  8. «Producto»: la sustancia activa definida en el punto 3 o la composición de sustancias activas de un producto fitosanitario;
  9. «Patente de base»: una patente que proteja un producto propiamente dicho tal y como se define en el punto 8, un preparado tal y como se define en el punto 4, un procedimiento de obtención de un producto o una aplicación de un producto, y que sea designada por su titular a efectos del procedimiento de obtención de un certificado.
  10. «Certificado»: el certificado complementario de protección.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. «Productos fitosanitarios»: las sustancias activas y preparados que contengan una o más sustancias activas presentadas en la forma en que se ofrecen para su distribución a los usuarios, destinados a:
  - 1.1. proteger los vegetales o los productos vegetales contra todos los organismos nocivos o evitar la acción de los mismos, siempre que dichas sustancias o preparados no se definan de otro modo más adelante;
  - 1.2. influir en el proceso vital de los vegetales, siempre que no se trate de sustancias nutritivas (por ejemplo, los reguladores de crecimiento);
  - 1.3. mejorar la conservación de los productos vegetales, siempre y cuando dichas sustancias o productos no estén sujetos a disposiciones particulares del Consejo o de la Comisión sobre conservantes;
  - 1.4. destruir los vegetales inconvenientes;
  - 1.5. destruir partes de vegetales, controlar o evitar un crecimiento inadecuado de los mismos.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

Todo producto protegido por una patente en el territorio de un Estado miembro que haya estado sujeto, como producto fitosanitario, y previamente a su comercialización, a un procedimiento de autorización administrativa en virtud del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE<sup>(1)</sup> —o en virtud de una disposición equivalente de derecho nacional si se trata de un producto fitosanitario cuya solicitud de autorización se presentó antes de la entrada en

(<sup>1</sup>) DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

vigor de la Directiva 91/414/CEE en dicho Estado miembro—, podrá ser objeto de un certificado, en las condiciones y con arreglo a las modalidades contenidas en el presente Reglamento.

### Artículo 3

#### Condiciones de obtención del certificado

El certificado se expedirá si, en el Estado miembro en que se presente la solicitud a la que se refiere el artículo 7 y en la fecha de esta solicitud:

- a) el producto está protegido por una patente de base vigente;
- b) el producto, como producto fitosanitario, ha obtenido una autorización de comercialización vigente con arreglo al artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE o a una disposición equivalente de derecho nacional;
- c) el producto no ha sido objeto ya de un certificado;
- d) la autorización mencionada en la letra b) es la primera autorización de comercialización del producto como producto fitosanitario.

### Artículo 4

#### Objeto de la protección

Dentro de los límites de la protección conferida por la patente de base, la protección otorgada por el certificado sólo se extenderá al producto amparado por las autorizaciones de comercialización del producto fitosanitario correspondiente, para cualquier utilización del producto, como producto fitosanitario, que haya sido autorizada antes de la expiración del certificado.

### Artículo 5

#### Efectos del certificado

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, el certificado conferirá los mismos derechos que la patente de base y estará sujeto a las mismas limitaciones y obligaciones.

### Artículo 6

#### Derecho al certificado

Tendrá derecho al certificado el titular de la patente de base o su derechohabiente.

### Artículo 7

#### Solicitud de certificado

1. La solicitud de certificado deberá presentarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que el producto, como producto fitosanitario, haya obtenido la autorización de comercialización a que se refiere la letra b) del artículo 3.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la autorización de comercialización sea anterior a la expedición de la patente de base, la solicitud de certificado deberá presentarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición de la patente.

### Artículo 8

#### Contenido de la solicitud de certificado

1. La solicitud de certificado deberá contener:
  - a) una petición de expedición del certificado en la que se indique, en particular:
    - i) el nombre y dirección del solicitante;
    - ii) en su caso, el nombre y la dirección del mandatario;
    - iii) el número de la patente de base, así como la denominación de la invención;
    - iv) el número y la fecha de la primera autorización de comercialización del producto, con arreglo a la letra b) del artículo 3 y, en caso de que no se trate de la primera autorización de comercialización en la Comunidad, el número y la fecha de dicha autorización;
  - b) una copia de la autorización de comercialización a que se refiere al letra b) del artículo 3, en la que se identifique el producto y que contenga, en particular, el número y la fecha de la autorización, así como un resumen de las características del producto de conformidad con las partes A.1 o B.1 del Anexo II de la Directiva 91/414/CEE, o con las disposiciones equivalentes de la legislación del Estado miembro en el que se presenta la solicitud;
  - c) si la autorización contemplada en la letra b) no es la primera autorización de comercialización del producto, como producto fitosanitario, en la Comunidad, la indicación de la identidad del producto así autorizado y la disposición legal en virtud de la cual se realizó dicho procedimiento de autorización, así como una copia de la publicación de la misma en el Diario Oficial o copia de cualquier otro documento que recoja los datos solicitados.

2. Los Estados miembros podrán disponer que la presentación de la solicitud de certificado esté sujeta al pago de una tasa.

### Artículo 9

#### Presentación de la solicitud de certificado

1. La solicitud de certificado deberá presentarse a la autoridad competente en materia de propiedad industrial del Estado miembro que haya expedido o para el cual se haya expedido la patente de base y en el que se haya obtenido la autorización de comercialización a que se refiere la letra b) del artículo 3, a menos que el Estado miembro designe otra autoridad al efecto.

2. La autoridad a que se refiere el apartado 1 publicará un anuncio de la solicitud de certificado. El anuncio deberá contener, como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre y dirección del solicitante;
- b) número de la patente de base;
- c) denominación de la invención;
- d) número y fecha de la autorización de comercialización a que se refiere la letra b) del artículo 3, y el producto que se identifique en la autorización;
- e) en su caso, número y fecha de la primera autorización de comercialización en la Comunidad;

#### *Artículo 10*

##### **Expedición del certificado o denegación de la solicitud de certificado**

1. Si la solicitud de certificado y el producto objeto de la misma cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 expedirá el certificado.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad a la que se refiere el apartado 1 del artículo 9, denegará la solicitud de certificado si dicha solicitud o el producto objeto de la misma no reúne las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

3. Si la solicitud de certificado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8, la autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9, instará al solicitante a subsanar las irregularidades observadas o a pagar la tasa dentro del plazo fijado.

4. Si, en el plazo fijado no se subsanan las irregularidades o la falta de pago notificadas en aplicación del apartado 3, se denegará la solicitud.

5. Los Estados miembros podrán disponer que la autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 expida el certificado sin examen de las condiciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 3.

#### *Artículo 11*

##### **Publicación**

1. La autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 publicará un anuncio de la expedición del certificado. El anuncio deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) nombre y dirección del titular del certificado;
- b) número de la patente de base;

- c) denominación de la invención;
- d) número y fecha de la autorización de comercialización contemplada en la letra b) del artículo 3, así como el producto que se identifique en la autorización;
- e) en su caso, número y fecha de la primera autorización de comercialización en la Comunidad;
- f) duración del certificado.

2. La autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 publicará un anuncio de la denegación de la solicitud de certificado. El anuncio contendrá, como mínimo, los datos señalados en el apartado 2 de artículo 9.

#### *Artículo 12*

##### **Tasas anuales**

Los Estados miembros podrán disponer que el certificado esté sujeto al pago de tasas anuales.

#### *Artículo 13*

##### **Duración del certificado**

1. El certificado surtirá efecto a la expiración del período de validez legal de la patente de base, por un período igual al transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de la patente de base y la fecha de la primera autorización de comercialización en la Comunidad menos un período de cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la duración del certificado no podrá ser superior a cinco años a partir de la fecha en que surta efecto.

#### *Artículo 14*

##### **Caducidad del certificado**

El certificado caducará:

- a) al expirar el período de duración previsto en el artículo 13;
- b) si el titular del certificado renuncia al mismo;
- c) si no se hace efectiva a su debido tiempo la tasa anual fijada de conformidad con el artículo 12;
- d) si, a consecuencia de la retirada de la autorización o autorizaciones de comercialización correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE o en las disposiciones equivalentes de derecho nacional, deja de estar autorizada la comercialización del producto protegido por el certificado, y hasta que se vuelva a autorizar su comercialización. La autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 estará facultada para resolver acerca de la caducidad del certificado, bien sea de oficio, bien a instancia de un tercero.

**Artículo 15****Nulidad del certificado**

1. El certificado será nulo:
  - a) si ha sido expedido infringiendo lo dispuesto en el artículo 3;
  - b) si la patente de base ha caducado antes de que expire su período de validez legal;
  - c) si la patente de base se declara nula o se limita de forma que el producto para el cual fue expedido el certificado deja de estar incluido en las reivindicaciones de la patente de base, o si una vez caducada la patente de base hubiera motivos de nulidad que hubiesen justificado la declaración de nulidad o la limitación.
2. Cualquier persona podrá presentar una demanda o interponer una acción de nulidad del certificado ante el órgano competente, en virtud de la legislación nacional, para anular la patente de base correspondiente.

**Artículo 16****Publicación de la caducidad o de la nulidad**

Si el certificado caduca con arreglo a las letras b), c) o d) del artículo 14 o si es nulo con arreglo al artículo 15, la autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 publicará un anuncio de dicha caducidad o de dicha nulidad.

**Artículo 17****Recursos**

Contra las decisiones adoptadas por la autoridad a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 o por el órgano mencionado en el apartado 2 del artículo 15 en aplicación del presente Reglamento, podrán interponerse los mismos recursos que los previstos por la legislación nacional contra decisiones análogas en materia de patentes nacionales.

**Artículo 18****Procedimiento**

1. A falta de disposiciones de procedimiento en el presente Reglamento, se aplicarán al certificado las disposiciones de procedimiento aplicables a la patente de base correspondiente en virtud de la legislación nacional, a menos que ésta establezca disposiciones de procedimiento especiales relativas a los certificados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, queda excluido el procedimiento de oposición a un certificado expedido.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo 19**

1. Se podrá obtener un certificado para cualquier producto que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento esté protegido por una patente de base en vigor y para el cual se haya obtenido, después del 1 de enero de 1985, una primera autorización como producto fitosanitario en la Comunidad, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE o una disposición equivalente de derecho nacional.
2. La solicitud del certificado complementario contemplado en el apartado 1 deberá presentarse en los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL****Artículo 20****Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor**

(94/C 390/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 558 final — 94/0286(COD)

(Presentada por la Comisión el 19 de diciembre de 1994)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que es preciso adoptar medidas en el marco del mercado interior; que dicho mercado implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizado;

Considerando que el primer programa de acción de la Comunidad Europea para la protección del medio ambiente<sup>(2)</sup>, aprobado por el Consejo el 22 de noviembre de 1973, pedía que se tuvieran en cuenta los últimos avances técnicos en la lucha contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor y que se modificaran en consonancia las Directivas anteriormente adoptadas; y que el quinto programa de acción, cuyo planteamiento general fue aprobado por el Consejo en su Resolución de 1 de febrero de 1993<sup>(3)</sup>, exige que se ponga aún mayor empeño en reducir considerablemente el nivel actual de las emisiones de contaminantes de los vehículos de motor;

Considerando que los Estados miembros, por separado, no pueden alcanzar satisfactoriamente el objetivo de reducir el nivel de las emisiones contaminantes procedentes de los vehículos de motor y el establecimiento y funcionamiento del mercado interior de vehículos, y que dicho objetivo, por consiguiente, puede alcanzarse mejor mediante la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por los vehículos de motor;

Considerando que se ha reconocido que el desarrollo del transporte en la Comunidad ha dado lugar a considerables perturbaciones para el medio ambiente; que una serie de previsiones oficiales del aumento de la densidad de tráfico han resultado ser inferiores a las cifras reales, y que, por tal motivo, deben establecerse normas de emisiones estrictas para todos los vehículos de motor;

Considerando que la Comisión ha adoptado un programa sobre emisiones, carburantes y tecnologías de motores (EFEPE); que dicho programa tiene por objetivo garantizar que las propuestas de futuras Directivas sobre emisiones contaminantes intenten obtener las mejores soluciones tanto para el consumidor como para la economía, y que este programa se refiere a la contaminación causada tanto por los vehículos como por los carburantes empleados para su propulsión;

Considerando que la Directiva 70/220/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/12/CE<sup>(5)</sup>, se refiere a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor, y es una de las Directivas que conforman el procedimiento de homogeneización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión<sup>(7)</sup>;

Considerando que la Directiva 70/220/CEE establece los valores límite para las emisiones de monóxido de carbono y de hidrocarburos no quemados procedentes de los motores de esos vehículos; que esos valores límite se redujeron mediante la Directiva 74/290/CEE<sup>(8)</sup> y fueron completados, de acuerdo con la Directiva 77/102/CEE de la Comisión<sup>(9)</sup>, con valores límite para las emisiones autorizadas de óxidos de nitrógeno; que los valores límite de esos tres tipos de contaminantes fueron sucesivamente reducidos por las Directivas 78/665/CEE de la Comisión<sup>(10)</sup>, 83/351/CEE del Consejo<sup>(11)</sup> y 88/76/CEE del Consejo<sup>(12)</sup>; que se introdujeron valores límite para las emisiones contaminantes de partículas procedentes de los motores diésel mediante la Directiva 88/436/CEE del Consejo<sup>(13)</sup> y normas europeas más estrictas para las emisiones gaseosas contaminantes de los vehículos de motor de cilindrada inferior a 1 400 cm<sup>3</sup> mediante la Directiva 89/458/CEE del Consejo<sup>(14)</sup>; que la aplicación de estas normas se ha am-

<sup>(1)</sup> DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 76 de 6. 4. 1970, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 42.

<sup>(6)</sup> DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

<sup>(8)</sup> DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 61.

<sup>(9)</sup> DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 32.

<sup>(10)</sup> DO nº L 223 de 14. 8. 1978, p. 48.

<sup>(11)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1983, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 36 de 9. 2. 1988, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 214 de 6. 8. 1988, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO nº L 226 de 3. 8. 1989, p. 1.

pliado a todos los turismos, independientemente de la capacidad de su motor, mediante la aplicación de un procedimiento europeo de ensayo mejorado que incluye un ciclo no urbano y requisitos sobre las emisiones evaporantes y la duración de los componentes del vehículo relacionados con las emisiones y que se introdujeron normas más estrictas sobre los contaminantes en particular mediante la Directiva 91/441/CEE del Consejo (1); que los turismos destinados al transporte de más de seis pasajeros o con una masa máxima superior a 2 500 kg, los vehículos industriales ligeros y los vehículos todo terreno incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 70/220/CEE han sido sometidos, en virtud de la Directiva 93/59/CEE del Consejo (2), a normas tan estrictas como las aplicadas a los turismos, teniendo en cuenta las características específicas de estos vehículos; que la Directiva 94/12/CE estableció normas más estrictas sobre los turismos, y que dicha Directiva introdujo asimismo un nuevo método de control de conformidad de la producción; que es necesario adecuar las normas sobre vehículos industriales ligeros a las normas sobre turismos a fin de que sean al menos tan estrictas como éstas;

Considerando que los trabajos realizados por la Comisión en este ámbito han demostrado que es posible perfeccionar la mejor tecnología de que dispone actualmente la industria comunitaria a fin de que los vehículos industriales ligeros respeten límites de emisiones considerablemente inferiores; que las normas propuestas deben aplicarse tanto a la homologación de nuevos tipos de vehículos como al control de conformidad de la producción, toda vez que el método modificado de muestreo y evaluación estadística elimina las tolerancias con respecto a los valores límite establecidas en las anteriores fases de la Directiva 70/220/CEE.

Considerando que la Comisión ha estudiado la viabilidad de fusionar las categorías de vehículos II y III, y ha examinado asimismo las condiciones reales en las cuales circulan los vehículos industriales ligeros en el tráfico urbano y extraurbano, así como las características especiales de estos vehículos;

Considerando que debe permitirse a los Estados miembros fomentar, por medio de incentivos fiscales, la introducción de vehículos que cumplan los requisitos establecidos a escala comunitaria; que dichos incentivos fiscales deben ajustarse a lo dispuesto en el Tratado y cumplir determinados requisitos con objeto de evitar distorsiones del mercado interior, y que lo dispuesto en la presente Directiva no afecta al derecho de los Estados miembros a incluir las emisiones de sustancias contaminantes en la base conforme a la cual se calculan los impuestos de circulación de los vehículos de motor;

Considerando que el requisito de notificación previa establecido por la presente Directiva se entiende sin perjuicio de los requisitos de notificación establecidos por

otras disposiciones de la legislación comunitaria, y en particular por el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;

Considerando que el Consejo debe adoptar el 30 de diciembre de 1997 a más tardar, los requisitos correspondientes a la fase que da comienzo en 2000 a partir de una propuesta que la Comisión deberá presentar el 30 de junio de 1996 a más tardar, y que la propuesta deberá tener por objetivo reducir sustancialmente las emisiones de los vehículos industriales ligeros;

Considerando que las medidas para reducir las emisiones de escape en 2000 deben englobarse en un planteamiento de orientación múltiple que incluya todas las medidas para reducir la contaminación atmosférica debida al tráfico rodado; que todos los parámetros respecto a los cuales se considera que tienen efectos importantes en la contaminación atmosférica se enumeran en el artículo 4 de la Directiva 94/12/CE, y que la Comisión emprenderá el necesario análisis de los aspectos medioambientales, tecnológicos y relativos a la relación entre costes y eficacia a fin de presentar, antes de finales de junio de 1996, objetivos cuantificados para medidas comunitarias para el año 2000,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/220/CEE quedará modificado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Con efectos a partir de 1 de octubre de 1995, los Estados miembros aceptarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la presente Directiva, a los efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

2. Los Estados miembros no podrán seguir concediendo, a partir del 1 de enero de 1996 para los vehículos de la categoría I, y a partir del 1 de enero de 1997 para los vehículos de las categorías II y III:

- la homologación CEE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, ni
- la homologación nacional, excepto si se concede con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE,

para un tipo de vehículo, por motivos relacionados con la contaminación atmosférica causada por emisiones, cuando no se cumplan los requisitos de la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de enero de 1997, para los vehículos de la categoría I, y a partir del 1 de enero de 1998, para los vehículos de las categorías II y III, los Estados miembros:

(1) DO nº L 242 de 30. 8. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 186 de 28. 7. 1993, p. 21.

- dejarán de considerar válidos a los efectos del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE los certificados de conformidad que acompañen a los nuevos vehículos con arreglo a lo dispuesto en dicha Directiva, y
- denegarán la matriculación, venta y puesta en circulación de nuevos vehículos que no vayan acompañados de un certificado de conformidad acorde con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, a menos que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE,

por motivos relacionados con la contaminación atmosférica causada por emisiones, cuando no se cumplan los requisitos de la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva.

Respecto a los vehículos equipados con una relación entre potencia y peso no superior a 30 kW/t<sup>(1)</sup> y una velocidad máxima no superior a 130 km/h, las fechas indicadas en el párrafo primero serán el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 1999 respectivamente.

### Artículo 3

Los Estados miembros podrán establecer disposiciones sobre incentivos fiscales únicamente con respecto a vehículos de motor que cumplan lo dispuesto en la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva. Dichos incentivos deberán ser conformes con lo dispuesto en el Tratado y cumplir los siguientes requisitos:

- se aplicarán a todos los vehículos nuevos comercializados en el mercado de un Estado miembro que cumplan de antemano los requisitos de la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva;
- dejarán de aplicarse a partir de la fecha de aplicación obligatoria de los valores de emisión establecidos en el apartado 3 del artículo 2 respecto a los vehículos de motor nuevos;
- para cada tipo de vehículo de motor, ascenderán a una cuantía inferior al coste adicional de las soluciones técnicas introducidas para garantizar el cumpli-

(<sup>1</sup>) Vista la masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante.

miento de los valores establecidos y de su instalación en el vehículo.

La Comisión será informada con antelación suficiente de los planes de establecer o modificar los incentivos fiscales contemplados en el párrafo primero, de modo que pueda presentar sus observaciones al respecto.

### Artículo 4

El Consejo, en las condiciones previstas en el Tratado, se pronunciará antes del 31 de diciembre de 1997 sobre las propuestas que presentará la Comisión antes del 30 de junio de 1996 relativas a una fase ulterior de las medidas de la Comunidad contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor contemplados en la presente Directiva. Las medidas serán aplicables a partir de 2000.

En las mencionadas propuestas, la Comisión seguirá el planteamiento indicado en el artículo 4 de la Directiva 94/12/CE.

### Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO

## MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE EN SU VERSIÓN MODIFICADA POR LA DIRECTIVA 93/59/CEE

El cuadro del punto 5.3.1.4 se sustituirá por el siguiente:

«Categoría/ clase del vehículo		Masa de referencia	Valores límite				
			Masa del monóxido de carbono		Masa combinada del hidrocarburo y los óxidos de nitrógeno		Masa de las partículas
			L <sub>1</sub> (g/km)		L <sub>2</sub> (g/km)		L <sub>3</sub> (g/km)
Categoría	Clase	RW (kg)	Gasolina	Diésel	Gasolina	Diésel (*)	Diésel
M (*)		Toda	2,2	1,0	0,5	0,7	0,08
N <sub>1</sub> (*)	I	RW ≤ 1 250	2,2	1,0	0,5	0,7	0,08
	II	1 250 < RW ≤ 1 700	4,0	1,25	0,7	1,1	0,14
	III	1 700 < RW	5,0	1,5	0,8	1,3	0,20

(\*) Hasta el 30 de septiembre de 1999, para los vehículos dotados de motores diésel de inyección directa, los valores límites L<sub>2</sub> y L<sub>3</sub> serán los siguientes:

	L <sub>2</sub>	L <sub>3</sub>
— categoría M (*) y N <sub>1</sub> (*), categoría I:	0,9	0,10
— categoría N <sub>1</sub> (*), categoría II:	1,4	0,19
— categoría N <sub>1</sub> (*), categoría III:	1,7	0,25

(\*) Con excepción de los

- vehículos destinados al transporte de más de seis pasajeros, incluido el conductor y
- vehículos de una masa máxima superior a 2 500 kg.

(\*) Y vehículos de categoría M indicados en la nota (\*).

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico**

(94/C 390/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 521 final — 94/0272(COD)

*(Presentada por la Comisión el 18 de enero de 1995)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene promover las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que, en su Resolución de 15 de enero de 1985, sobre la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros <sup>(1)</sup> el Consejo invitaba a los Estados miembros a continuar y, cuando fuese necesario, redoblar sus esfuerzos para fomentar un uso más racional de la energía mediante una mayor intensificación de las políticas integradas de ahorro de energía;

Considerando que en su Resolución de 16 de septiembre de 1986 <sup>(2)</sup>, el Consejo propugnaba nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y la convergencia de las políticas de los Estados miembros y, en particular, el objetivo de aumentar el rendimiento de la demanda final de energía [relación entre la demanda final de energía y el Producto Nacional Bruto (PNB)], como mínimo, en un 20 % para 1995;

Considerando que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos domésticos representa una parte importante del consumo de la electricidad doméstica de la Comunidad y, por tanto, del consumo total de electricidad; que el consumo de electricidad de los diferentes modelos de aparatos frigoríficos en venta en la Comunidad del mismo volumen y características, es decir, su rendimiento energético, varía muy considerablemente;

Considerando que algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto a las presta-

ciones de los frigoríficos o congeladores domésticos con miras a crear obstáculos a los intercambios de estos productos dentro de la Comunidad;

Considerando que conviene que las medidas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado; que la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores, al perseguir una mejora sensible del rendimiento energético de estos aparatos;

Considerando que la adopción de estas medidas es de competencia comunitaria y que los requisitos que establece la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 B del Tratado;

Considerando que el artículo 130 R del Tratado propugna la protección y la mejora del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales; que la producción y el consumo de electricidad representan, aproximadamente, el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) relacionadas con la actividad humana y el 35 % aproximadamente del consumo de energía primaria en la Comunidad, y que estos porcentajes tienden a aumentar;

Considerando además que la Decisión 89/364/CEE <sup>(3)</sup>, por la que se adopta un programa comunitario de acción para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, tiene el doble objetivo de alentar a los consumidores a que prefieran los aparatos y equipos de alto rendimiento eléctrico y de mejorar el rendimiento de dichos aparatos y equipos;

Considerando que, el 29 de octubre de 1990, el Consejo estableció como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) en la Comunidad en los niveles de 1990 para el año 2000;

Considerando que la Decisión 91/565/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, establece un programa (el programa SAVE) destinado a apoyar y a fomentar la eficacia energética en la Comunidad;

<sup>(1)</sup> DO n° C 20 de 22. 1. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 157 de 9. 6. 1989, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO n° L 307 de 8. 11. 1991, p. 34.

Considerando que las medidas sobre el rendimiento energético incorporadas a los modelos más eficientes de aparatos frigoríficos en venta no aumentan excesivamente su coste de producción y que tales medidas pueden amortizarse con el ahorro de electricidad en pocos años como máximo; que este cálculo no tiene en cuenta otro aspecto beneficioso adicional, que es la supresión de los costes externos de la producción de electricidad, como los derivados de la emisión de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y otros contaminantes;

Considerando que la Directiva 92/75/CEE del Consejo (1) y la Directiva 94/2/CE de la Comisión (2) (Directiva de aplicación), que establecen el etiquetado obligatorio de los aparatos y prevén la indicación del consumo de energía de otro modo, sensibilizarán más a los consumidores con respecto al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración; que, por consiguiente, esta medida también incrementará la competencia en cuanto al rendimiento energético de los aparatos por encima de los niveles establecidos en la presente Directiva; que, sin embargo, la información a los consumidores sin establecimiento de normas sólo tendría un efecto parcial en cuanto a la mejora del rendimiento medio total de los aparatos en venta;

Considerando que la presente Directiva, que está destinada a suprimir obstáculos técnicos en lo que se refiere al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración, debe ajustarse al «nuevo enfoque» establecido por la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 (3), en la que se establece concretamente que la armonización legislativa debe limitarse a la adopción, mediante directivas, de los requisitos esenciales que deben cumplir los productos que se comercialicen;

Considerando que debe tenerse en cuenta la Decisión 93/465/CEE del Consejo (4), relativa a los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben utilizarse en las directivas de armonización técnica;

Considerando que, en interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales; que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos está definido en la Norma EN 153 del Comité Europeo de Normalización, de mayo de 1990, basada en una norma internacional;

Considerando que los aparatos domésticos de refrigeración que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deben llevar el marcado CE y la información correspondiente, de forma que puedan

circular libremente y ponerse en servicio dentro de la Comunidad con arreglo a los fines previstos;

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los aparatos domésticos de refrigeración para alimentos, excluidos aquellos cuyo consumo de energía total es insignificante, es decir, a los aparatos frigoríficos de uso doméstico conectados a la red eléctrica; que los equipos de refrigeración que se utilizan con fines comerciales son mucho más variados y no conviene que se incluyan en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La presente Directiva se aplica a los frigoríficos, muebles para el almacenamiento de alimentos congelados, congeladores de alimentos y aparatos combinados, conectados a la red eléctrica y de uso doméstico, tal como se definen en el Anexo I, denominados en lo sucesivo «aparatos frigoríficos». No obstante, quedan excluidos los aparatos frigoríficos que funcionan por absorción.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los aparatos frigoríficos sólo puedan comercializarse y ponerse en servicio cuando el consumo de electricidad del tipo de aparato correspondiente sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I. Se considerará que los aparatos frigoríficos pertenecen al mismo tipo, denominado en la presente Directiva «tipo de aparato», cuando estén fabricados por el mismo fabricante, o por otro fabricante bajo licencia, y difieran solamente en aspectos que no afecten sensiblemente a su consumo de energía cualquiera que sea el modo en que se utilicen.

#### *Artículo 3*

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la comercialización o la puesta en servicio en su territorio de los aparatos frigoríficos que lleven el marcado CE, que acredita su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros presumirán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los aparatos frigoríficos que lleven el marcado CE contemplado en el artículo 5.
3. Los Estados miembros no impedirán la exhibición en ferias, exposiciones, demostraciones, etc., de aparatos frigoríficos que no sean conformes a las disposiciones de la presente Directiva, siempre que se indique claramente y de manera visible que tales aparatos no son conformes

(1) DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 16.

(2) DO nº L 45 de 17. 2. 1994, p. 1.

(3) DO nº C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 23.

a dichas disposiciones y que no serán puestos en venta hasta que el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad hayan asegurado su conformidad.

#### Artículo 4

En el Anexo II se describen los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben aplicarse a los distintos tipos de aparatos frigoríficos, para que puedan ostentar el marcado CE.

#### Artículo 5

El marcado CE consistirá en la sigla «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de utilizarse. El marcado CE deberá ponerse en el aparato frigorífico de manera clara y visible.

#### Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que el marcado CE ha sido colocado indebidamente, el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estarán obligados a asegurar la conformidad del producto y a poner fin a la infracción en las condiciones que imponga el Estado miembro.

2. Cuando el producto siga sin ser conforme, el Estado miembro deberá tomar las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización de dicho producto o para garantizar su retirada del mercado.

#### Artículo 7

Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización y/o la puesta en servicio de un aparato frigorífico deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

#### Artículo 8

Antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos, consultando para ello a las partes interesadas. Tras esta evaluación, la Comisión estudiará la necesidad de una nueva propuesta de norma-

tiva comunitaria destinada a establecer una segunda serie de normas sobre rendimiento energético para aparatos frigoríficos de uso doméstico. Si se realiza dicha propuesta, las normas sobre el rendimiento energético y el calendario para su entrada en vigor se basarán en niveles de rendimiento energético justificables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta las circunstancias en el momento en que se haga la propuesta. Dicha propuesta podrá incluir también cualesquiera otras disposiciones que se consideren necesarias para aumentar la eficacia de la presente Directiva.

#### Artículo 9

[En la hipótesis de adopción definitiva por el Parlamento Europeo y el Consejo a principios de 1995]

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de enero de 1996, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período que termina el 1 de enero de 2000, los Estados miembros permitirán la comercialización y/o la puesta en servicio de los aparatos frigoríficos que sean conformes a las disposiciones en vigor en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

#### Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

**Procedimientos de cálculo del consumo de electricidad máximo autorizado para cada tipo de aparato frigorífico y procedimientos de verificación de la conformidad con este consumo máximo**

El consumo de electricidad de un aparato frigorífico (que puede expresarse en kWh por 24 horas) está en función del tipo de aparato (por ejemplo, frigorífico de una estrella, congelador de tipo arcón, etc.), su volumen, y el rendimiento energético del modelo (por ejemplo, grosor del aislante, eficiencia del compresor, etc.). Por lo tanto, al establecer normas de rendimiento energético, deben tenerse en cuenta los principales factores exógenos que influyen en el consumo de energía (por ejemplo, el tipo de aparato y su volumen). Por ello, los consumos máximos de electricidad autorizados para un determinado tipo de aparato frigorífico (\*) se definen mediante una ecuación lineal que es función del volumen del aparato, habiendo diferentes ecuaciones para cada categoría de aparato.

Por lo tanto, para calcular el consumo máximo de electricidad autorizado de un determinado tipo de aparato, habrá que situarlo en la categoría adecuada dentro de la lista siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados (‡)
2	Frigorífico con un compartimento para alimentos congelados de 1 estrella
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de 2 estrellas
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de 3 estrellas
5	Frigorífico con congelador de 4 estrellas
6	Frigorífico-conservador
7	Congelador tipo arcón
8	Congelador vertical

Dado que los aparatos frigoríficos constan de diferentes compartimentos que se mantienen a temperaturas distintas (lo cual influye evidentemente en su consumo de electricidad), el consumo máximo de electricidad autorizado se define, de hecho, en función del volumen ajustado ( $V_{adj}$ ), que es una suma de los volúmenes de los diferentes compartimentos.

Así pues, a los efectos de la presente Directiva, el volumen ajustado ( $V_{adj}$ ) de un aparato frigorífico se define como

$$V_{adj} = \sum V_c \times W_c \times F_c$$

Donde  $V_c$  es el volumen neto de un determinado tipo de compartimento del aparato,  $W_c$  es el coeficiente de ponderación de ese tipo de compartimento y  $F_c$  es un factor igual a 1,2 para los compartimentos sin escarcha y a 1 para los demás compartimentos. Tanto el volumen ajustado como el volumen neto se expresa en litros. Los coeficientes de ponderación de los diferentes tipos de compartimentos son:

<i>W<sub>c</sub> (coeficientes de ponderación)</i>	
Compartimento conservador	0,75
Compartimento para alimentos frescos	1,00
Compartimento 0° C	1,25
Compartimento sin estrellas	1,25
Compartimento de 1 estrella	1,55
Compartimento de 2 estrellas	1,85
Compartimento de 3 y 4 estrellas	2,15

(\*) En el artículo 2 se define qué se entiende por aparatos de refrigeración pertenecientes a un mismo tipo.

(‡) Cualquier compartimento con una temperatura inferior a -6° C.

El consumo máximo de electricidad permisible  $E_{max}$  (en kilowatios por 24 horas aproximado a dos decimales), para un tipo de aparato con un volumen ajustado  $V_{adj}$  para cada categoría de aparato se define mediante las siguientes ecuaciones:

Categoría	Descripción	$E_{max}$ (kWh/24 horas)
1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados (*)	$(0,225 \times V_{adj} + 237) / 365$
2	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de una estrella	$(0,599 \times V_{adj} + 178) / 365$
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de dos estrellas	$(0,437 \times V_{adj} + 238) / 365$
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de tres estrellas	$(0,616 \times V_{adj} + 221) / 365$
5	Frigorífico con congelador de 4 estrellas	$(0,778 \times V_{adj} + 303) / 365$
6	Frigorífico-conservador	$(0,225 \times V_{adj} + 237) / 365$
7	Congelador de arcón	$(0,480 \times V_{adj} + 195) / 365$
8	Congelador vertical	$(0,478 \times V_{adj} + 289) / 365$

*Procedimientos de ensayo para comprobar si un tipo determinado de aparato se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva*

Cuando el consumo de electricidad de un aparato frigorífico representativo de la producción del tipo de aparato sujeto a verificación sea menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad  $E_{max}$ , tal como se define anteriormente, más un 15 %, quedará confirmado que el tipo de aparato al que pertenece se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si el consumo de electricidad del aparato es superior al consumo máximo autorizado de electricidad más un 15 %, se medirá el consumo de electricidad de otros tres aparatos del mismo tipo. Si la media aritmética del consumo de electricidad de los aparatos es menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad más el 10 %, se confirmará que el tipo de aparato al que pertenecen se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si la media aritmética supera el consumo de máximo autorizado de electricidad más un 10 %, se juzgará que el tipo de aparato al que pertenecen no se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva.

#### Definiciones

Los términos que aparecen en el presente Anexo están definidos con arreglo a la Norma Europea del Comité Europeo de Normalización EN 153, de mayo de 1990.

(\*) Compartimento para alimentos congelados.

## ANEXO II

### Procedimientos para la evaluación de la conformidad (Módulo A)

- Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, habiendo cumplido las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que el tipo de aparato frigorífico (\*) cumple los requisitos de la Directiva que le son aplicables. El fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad, estampará el marcado «CE» en todos los aparatos de refrigeración de este tipo que fabrique y extenderá una declaración escrita de conformidad.
- El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, con fines de inspección, durante un plazo mínimo de 3 años a partir de la fecha de fabricación del último aparato del tipo.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del tipo de aparato frigorífico.

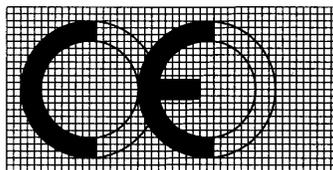
(\*) En el artículo 2 se especifica qué se entiende por tipo de aparato de refrigeración.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del tipo de aparato frigorífico con las exigencias de la Directiva. Además, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del tipo de aparato frigorífico, y, en la medida necesaria para la evaluación, deberá incluir:
  - a) nombre y dirección del fabricante
  - b) descripción general del modelo suficiente para que pueda ser identificado
  - c) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y, en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad, como las dimensiones, el volumen, las características del compresor, otras características especiales, etc.
  - d) las instrucciones de uso, si procede
  - e) informes de los ensayos para la medición del consumo de electricidad, con arreglo al apartado 5
  - f) información sobre la conformidad de estos ensayos de medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el Anexo I.
4. Cuando las diferencias entre modelos sean tales que no tengan un efecto significativo sobre el consumo de energía, es decir, cuando pertenezcan al mismo tipo de aparato, tal como se define en el artículo 2, los fabricantes podrán utilizar los datos de un «modelo de base». En este caso, la documentación técnica incluirá la información mencionada anteriormente para el «modelo de base», acompañada, para cada modelo producido por el fabricante, por una descripción de las diferencias entre éste y el «modelo de base». Podrá realizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el presente apartado.
5. Los fabricantes de aparatos frigoríficos tendrán a su cargo la determinación del consumo de electricidad de todos los tipos de aparato frigorífico a los que se aplica la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 153; asimismo, serán responsables de la conformidad del tipo de aparato con lo dispuesto en el artículo 2.
6. El fabricante o su mandatario conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de declaración de conformidad.
7. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los aparatos frigoríficos fabricados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con las exigencias de la Directiva que les sean aplicables.

### ANEXO III

#### Marcado «CE» de conformidad

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera:



En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.